



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

**ANÁLISIS SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE LA
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN
CONTRAVENCIONES DE TRANSITO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPUBLICA**

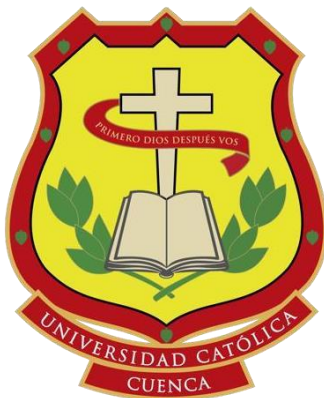
AUTOR: GALO BRYAN RIVADENEIRA GUAMAN

DIRECTOR: DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO

CUENCA - ECUADOR

2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA

ANALISIS SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE LA
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN
CONTRAVERSIONES DE TRANSITO

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPUBLICA**

AUTOR: GALO BRYAN RIVADENEIRA GUAMAN

DIRECTOR: DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO

CUENCA- ECUADOR

2020

*Yo me gradué en
los 50 años de La Cato!
... y sostuve la Universidad*

DEDICATORIA

A mis padres Galo Martin Rivadeneira Alarcón y Merci Esperanza Guamán Guamán por ser el mejor apoyo y sustento para poder cumplir un sueño más en esta vida.

A mis hermanos Katiussca, Angie, Adrián y Erik por estar conmigo en los buenos y malos momentos.

A los más pequeños de la casa, mis sobrinos Josimar y Kristel por siempre hacer mi vida más feliz

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser luz en mi camino y mi compañía desde que decidí salir de mi ciudad para formarme como profesional en la Ciudad de Cuenca.

A la Universidad Católica de Cuenca, especialmente a la Carrera de Derecho comprendida en todo su personal administrativo y académico.

Al Doctor Luis Manuel Flores Idrovo por ser un gran maestro y amigo, por ser mi guía en este Trabajo de Investigación y en mi formación profesional como futuro abogado.

A mis compañeros y amigos de la Universidad y de la ciudad de Cuenca que siempre me han dado una mano cuando lo he necesitado.

INDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
INDICE	III
RESUMEN	1
PALABRAS CLAVES.....	1
ABSTRACT	2
KEYWORDS.....	2
INTRODUCCION.....	3
METODOLOGIA	4
CAPITULO 1	6
PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL	6
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS	6
1.2 CONCEPTUALIZACION DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL.....	9
1.3 EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL EN EL ECUADOR	11
1.4 RELACION DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA	14
CAPITULO 2	17
LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Y LAS INFRACCIONES PENALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL	17
2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA	17
2.2 CONCEPTUALIZACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA	20
2.3 DELITOS EN LOS QUE SE APLICA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA	23
2.3.1 DELITOS DOLOSOS.....	23

2.3.2	DELITOS CULPOSOS	26
2.4	PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA SEGÚN EL COIP	29
2.4.1	CONDICIONES A IMPONER EN LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA SEGÚN EL COIP	33
2.4.2	CONTROL DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN EL COIP	36
2.4.3	EXTINCION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN EL COIP	37
2.5	CONTRAVENCIONES DE TRANSITO QUE PUDIERAN MERECER SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA	38
2.6	ANALISIS DE CASOS	40
2.6.1	DELITOS	41
2.6.1.1	PRIMER CASO	41
2.6.1.2	SEGUNDO CASO	43
2.6.1.3	TERCER CASO	45
2.6.2	CONTRAVENCIONES DE TRANSITO	46
2.6.2.1	PRIMER CASO	46
2.6.2.2	SEGUNDO CASO	47
2.6.2.3	TERCER CASO	48
2.7	LEGISLACION COMPARADA DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA	49
2.7.1	LEGISLACION ESPAÑOLA	49
	CAPITULO 3	54
	JURISPRUDENCIA VINCULANTE A CERCA DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN EL ECUADOR	54
3.1	ANALISIS CONSTITUCIONAL E INFRACONSTITUCIONAL SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	54
3.2	ANÁLISIS DE LA CONSULTA ABSUELTA POR EL PLENO DE LA	

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	57
3.3 VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA E IGUALDAD	59
3.3.1 SEGURIDAD JURIDICA.....	60
3.3.2 IGUALDAD.....	63
CAPITULO 4.....	67
ENTREVISTAS.....	67
CONCLUSIONES	72
BIBLIOGRAFIA.....	75
ANEXOS	78

RESUMEN

El presente trabajo es un análisis sobre la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito en el Ecuador, partiendo de que existe una Consulta absuelta por la Corte Nacional de Justicia en la que se establece que no es aplicable la suspensión condicional de la pena en este tipo de infracciones penales, consecuentemente, esta inaplicación vulnera el principio constitucional de mínima intervención penal y demás derechos y principios establecidos en la Constitución del Ecuador, vulneración que será expuesta en el desarrollo de este trabajo investigativo, cuya finalidad es concientizar al poder legislativo y a la administración de justicia que este beneficio procesal debe ser aplicado igualmente en contravenciones de tránsito que acarreen una pena privativa de libertad. Se cumplirá el objetivo usando métodos; empíricos y teóricos, técnicas; entrevistas, criterios de expertos en la materia y revisión bibliográfica.

PALABRAS CLAVES: Suspensión Condicional de la pena, Contravenciones de tránsito, Mínima Intervención Penal

ABSTRACT

The following paper is an analysis of the inapplicability of the conditional suspension of the sentence in traffic contraventions in Ecuador, on the basis of absolved consultations by the National Court of Justice in which it is stated that no such conditional suspension is applied in any type of criminal infraction, consequently, this non-application infringes the principle of minimum criminal intervention as well as rights and principles established in the Constitution of the Republic, violation which will be presented in the development of this research, whose aims is to make the Legislative Power and the Justice System aware that this procedural benefit must be over traffic contraventions arising deprivation of liberty. The objective will be accomplished through theoretical-empirical methods; techniques such as interviews, experts' criteria on the matter, and bibliographical revision.

KEYWORDS: CONDITIONAL SUSPENSION OF THE SENTENCE, TRAFFIC CONTRAVENTIONS, MINIMUM CRIMINAL INTERVENTION.

INTRODUCCION

La Suspensión Condicional de la Pena es un mecanismo procesal beneficiario, que, establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano viene a remplazar la imposición de una pena privativa de libertad que tiene que cumplirse en los lugares de rehabilitación social que determina el Estado, siempre y cuando sea en delitos que no superen los cinco años de privación de libertad ya tipificados y demás requisitos que establece la ley, es decir, que la persona que cometa este tipo de delitos no se le privará de la libertad, sin embargo, este beneficio abarca ciertas restricciones y condiciones que tendrán que efectuarse por el tiempo que se le haya impuesto en la pena privativa de libertad. Vemos claramente que existe un gran beneficio para aquel infractor que no tendrá que privarse de su libertad y podrá continuar con sus proyectos, planes, empleo, sustento del hogar, etc.

Ahora bien, el problema jurídico radica en que la administración de justicia no da paso a que la suspensión condicional de la pena sea aplicada en contravenciones de tránsito que tienen como pena una privación al derecho a la libertad, considerando que los delitos por su naturaleza son de mayor gravedad que las contravenciones, originando una situación de desigualdad y vulneración al principio de mínima intervención penal y demás derechos establecidos dentro de la Constitución. En este trabajo revisaremos La Consulta Absuelta de la Corte Nacional de Justicia referente a la aplicación o no de este beneficio procesal en contravenciones en general, ya que no es específica en su absolución de consulta, además de aquello nos dotaremos de información doctrinaria y legal de contenido internacional y nacional, así como de estudio de casos prácticos en el tema de delitos y contravenciones de tránsito, aplicación de entrevistas a concedores del Derecho en nuestro país, todo aquello con el fin de establecer una clara situación de desigualdad y limitación del derecho en perjuicio de los contraventores de tránsito.

METODOLOGIA

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo se ha tenido como base los métodos de investigación teóricos y empíricos, e igualmente de técnicas que las describiremos a continuación.

Los métodos de investigación empíricos utilizados son:

- **Recolección de Información:** con el fin de analizar las partes pertinentes relacionadas con la Suspensión Condicional de la Pena y el Principio de Mínima Intervención Penal.
- **Validación de expertos:** este método nos ha ayudado a validar nuestra propuesta con un conocedor del derecho.
- Los métodos teóricos utilizados son:
- **Analítico – Sintético:** mediante el método analítico hemos estudiado minuciosamente el fenómeno establecido en la investigación, es decir a descomponer o separarlo por partes comprendiendo su funcionamiento y su relación intrínseca, así mismo mediante el método sintético se ha llevado de lo simple a lo complejo porque las partes simples que han sido separadas en el análisis, vienen a ser unificadas mediante la síntesis, definiendo la relación que guardan entre sí.
- **Inductivo – Deductivo:** método que nos ha servido para demostrar los argumentos de nuestra investigación desde lo general a lo específico.
- **Sistémico:** Este método nos ha ayudado a distribuir y ordenar de forma lógica los capítulos desarrollados en el presente trabajo.
- **Jurídico:** Este método nos ha permitido esclarecer las fuentes y fines del derecho en el campo de la investigación.
- **Histórico – Lógico:** este método nos ha permitido ordenar nuestra investigación de manera cronológica, como la evolución del Derecho

en relación a principios constitucionales y las infracciones penales en nuestro ordenamiento jurídico.

TECNICAS:

- **Entrevistas:** La entrevista es una técnica que nos ha servido para la recopilación de información en relación al tema de investigación, a través de una conversación con los profesionales del derecho.
- **Criterios de expertos en la materia:** esta técnica se complementa con la entrevista, consiste en analizar los criterios de los expertos del Derecho, dando una crítica a la opinión y pensamiento de estos expertos y también alimentando nuestra investigación.
- **Revisión bibliográfica:** la investigación bibliográfica es la primera etapa del proceso investigativo que nos ha proporcionado el debido conocimiento en relación al título de la presente investigación de un modo organizado, por medio de una extensa búsqueda de: información, conocimientos y técnicas que se aplican en este trabajo investigativo.

CAPITULO 1

PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Siempre existirá una historia o un antecedente detrás de todo tema, problema o cuestión a ser investigada, y la Mínima Intervención Penal no es la excepción, en este punto se pondrá énfasis al respectivo origen y evolución de este principio, y, sobre todo, a la importancia que tiene el mismo dentro del Derecho Penal, tanto en su proceso histórico como en la actualidad.

Es así que, el principio de mínima intervención penal nace con lo que hoy conocemos como el Liberalismo, que es una doctrina de carácter político, que tiene su origen en la segunda mitad del siglo XVIII, precisamente en los países de Francia y Reino Unido, estuvo encaminada a la restitución de un vital ámbito de libertad dentro de diversos campos en la sociedad, como en todo lo relativo al Derecho, a lo religioso, a lo personal, a lo económico; entre otros.

Dentro de ese contexto, cabe mencionar que existieron momentos históricos marcados por el excesivo uso del poder, especialmente a cargo del monarca de esos tiempos, por aquellas razones es que el liberalismo surge como remedio para aquel mal. Ahora bien, en el ámbito del Derecho Penal, las propias leyes penales eran muy graves y rigurosas, estas fueron aplicadas en diferentes casos de la vida social, contenían sanciones como la pena de muerte, penas corporales (golpes o latigazos), la mutilación, la privación de libertad en lugares de tortura con el fin de obtener testimonios, entre otros.

Igualmente, durante mucho tiempo, el establecimiento de las penas por cualquier acto delictivo se aplicaba mediante un Mandato Divino, éste significaba que "lo moralmente correcto" significa "lo ordenado por Dios", y "lo moralmente incorrecto" significa "lo prohibido" por Dios"; y, las penas tenían un carácter rígido e inflexible como las que se mencionaron en líneas anteriores, entonces el Derecho Penal era usado con el fin de posesionar al hombre a la estricta sumisión de su soberano.

Aquellas sanciones o penas a finales del siglo XVII empezaron a mostrar deficiencias porque no lograban poner un alto a los actos delictivos en el continente europeo, consecuentemente a principios del siglo XVIII surge la pena privativa de libertad como legítima sanción, este tipo de pena tenía como finalidad la intimidación y corrección del delincuente, e impedir reiterativos cometimientos de delitos.

Esta privación de libertad durante muchos años ha sido considerada como un medio eficiente para sancionar acciones o actos que vulneran bienes jurídicos protegidos por el Estado; y, asimismo, se ha considerado como un medio que cumple con sus propósitos como es el de punir a los delincuentes y evitar su fuga para el cometimiento de nuevos actos delictivos, no obstante, hay que ser realistas y manifestar que en este último propósito la pena privativa de libertad ha resultado ineficaz y hasta ha promovido la reincidencia.

Por lo expuesto, este es el momento en el que la mínima intervención penal toma protagonismo regulando la fuerza punitiva del Estado, ya que este principio se establece como una garantía, y constituye el origen de las regulaciones jurídico-penal de los Estados, limitando así su poder. Es por tal razón que en la actualidad la mayoría de codificaciones de alto rango exigen que la ley de carácter penal solo debe interceder en las situaciones en que se vulneren derechos considerados de vital importancia dentro de un Estado de Derecho, eso sí, siempre que hubiese otros recursos distintos al Proceso Penal dirigidos a la protección de derechos y sean menos perjudiciales para el infractor.

La mínima intervención penal como principio funciona de la siguiente manera: concentra dos posiciones; la primera, la subsidiariedad mejor conocida como “Ultima Ratio” y la segunda, la fragmentariedad del Derecho Penal (No penar todas las conductas, solo las necesarias), estas dos posiciones al fusionarse nos brindan una seguridad de control o limitación del ius puniendi o facultad sancionadora de un Estado, esto quiere decir que deberá existir la participación del Estado solo en los casos que resulte indispensable para la conservación de su organización política.

Es por ello que, en relación al origen del principio de mínima intervención penal se dice que el liberalismo emergió destacando el derecho de libertad como forma de oposición a un panorama sin límites de mando; la Revolución Francesa fue la etapa de culminación de esa oposición al Estado ilimitado de poder, que se basó en los fines propios establecidos por el liberalismo. El movimiento de la clase burguesa inició un nuevo pensamiento político y jurídico, que dio un giro a la perspectiva del siglo XVIII, y ahora es proclamado como un hecho histórico en relación a la evolución del Derecho en todas sus materias.

El pensamiento resultante de este cambio, se basa en los principios de imperio de la ley, soberanía popular, de la separación de los poderes del Estado, de la defensa de la libertad y del control del poder estatal. Estos principios son los pilares fundamentales de un ideal de Estado, establecido por la Revolución: el Estado Liberal de Derecho.

Para finalizar, es pertinente mencionar que el principio de mínima intervención penal conforma una de las herencias o legados que nos deja el liberalismo, es más, actualmente debe ser tomada en cuenta como una de las medidas del legislador al momento de crear y aprobar norma, para la aplicación de una estructura penal justa, congruente y proporcional con las finalidades del moderno Estado social y democrático. Debemos tomar en cuenta que este principio demuestra un avance dentro del Derecho Penal, no solo para Europa, sino también para los países latinoamericanos, incluyendo a nuestro país Ecuador.

1.2 CONCEPTUALIZACION DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL.

Ya dentro del subcapítulo anterior hemos nombrado al Derecho Penal en muchas ocasiones, consecuentemente nos resulta necesario definirlo, el Derecho Penal puede ser entendido como una de las atribuciones exclusivas que tiene cada Estado para poder sancionar actos que vulneren bienes jurídicos protegidos por el mismo, esta atribución no puede ser abusada o ilimitada, entonces, emerge la necesidad de aplicación del Derecho Penal en aquellas acciones que vayan en contra del equilibrio de una sociedad y el derecho de las personas.

Teniendo claro lo que se entiende por Derecho Penal, es necesario adentrarnos a conceptualizar exclusivamente al principio de mínima intervención penal, por consiguiente, citamos a Lisandro Ozafrain (2016) que en referencia a este principio manifiesta lo siguiente:

Denominado como última ratio e igualmente como principio de mínima intervención penal, ya en su más pura finalidad, compromete a que los mecanismos agresivos utilizados por el Estado para resolver problemas y hacer cumplir sus órdenes estatales deben ser utilizados perpetuamente como último mecanismo, y únicamente en sucesos de rigurosa e inevitable exigencia. (p. 276)

Lo importante del principio de mínima intervención penal reposa en su doble posición, tal como se indicó en los antecedentes de este capítulo, la primera es su derecho fragmentario, este hace referencia a que el Estado no tutela todos los derechos o bienes jurídicos, salvo los que sean considerados más primordiales para la sociedad; por otro lado está su derecho subsidiario, que se refiere a que el Estado ha de actuar exclusivamente en aquellos momentos en los que el orden social no pueda ser controlado y restituido de una manera eficaz por medio de otros arreglos menos drásticos que las sanciones penales.

Al hablar de un carácter o derecho fragmentario dentro del Derecho Penal, el Dr. Luis Flores Idrovo (2015) manifiesta que:

En el momento que se asegura que el Derecho Penal contiene un aspecto fragmentario o parcial, lo que se intenta señalar es que la acción penal únicamente tiene que actuar en contra de actitudes y acciones que violentan a las normas generales de coexistencia social, además que, dichas actitudes y acciones se las ejecute de una manera evidentemente peligrosa. (p. 71)

Así mismo, Alfonso Zambrano Pasquel (2014) define a la mínima intervención penal con el siguiente enunciado:

Denominado como “la ultima razón” o a su vez, poder mínimo del Estado, demanda la obligación de limitar al extremo la actuación del Derecho Penal, conservándolo únicamente para los actos y amenazas que pongan en peligro a las leyes encaminadas al bienestar de la comunidad, en el tiempo que, por la inexistencia o insuficiencia de medios sancionadores más eficientes se muestre como la exclusiva solución probable frente a actos reprochables que perjudiquen directamente a los derechos más importantes y considerados. (p.19)

Por lo expuesto, tanto las normas como las sanciones en materia penal se deben usar como ultima razón, conservándola para los delitos más severos donde exista perturbación en la comunidad y que perjudique al Estado y directamente a sus bienes jurídicos que más tutelados han estado, situación contraria corresponde a que se tiene que encontrar otros medios alternativos para la solución de los conflictos, por esta causa, se tiene que aplicar el principio de mínima intervención penal y de este modo no lesionar con penas a causas que pueden ser resueltas con el uso de otros procedimientos no penales.

Referente a la finalidad de este principio, Muñoz Conde (2003) dice que:

El principio de mínima intervención penal tiene la función específica de limitar la intervención penal, en relación a la condición fragmentaria del Derecho Penal, representa que no condena o castiga a absolutamente todos los actos dañinos de derechos a los que resguarda, sino, únicamente a los altercados que representan más gravedad. (p.56)

Concluyendo esta sección es menester indicar que el principio de mínima intervención penal viene a ser un precedente elemental a los medios o salidas alternativas de solución de conflictos penales, estas vías dan un arreglo ligero y adecuado a las personas que confían en la administración de justicia, porque al igual que un proceso ordinario, se repara de forma integral a la víctima por el perjuicio originado, se respetan los derechos de la persona procesada y se aplica una pena diferente a la de privación de libertad.

1.3 EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL EN EL ECUADOR

En nuestro país, Ecuador, su actual Constitución entró en vigencia en el año dos mil ocho, la misma aporta un importante progreso en el campo penal, ya que, al adherir como principio constitucional a la mínima intervención penal, esta viene a limitar el poder punitivo del Estado que está en manos de sus servidores de justicia.

En dicha Gaceta fundamental, el principio de mínima intervención penal tiene un enunciado incompleto, es decir que no nos brinda o establece una aplicación global o total de aquel principio en el campo penal, sino que únicamente hace referencia a las competencias de Fiscalía General del Estado, esto lo establece la Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 195:

La Fiscalía General del Estado presidirá la investigación procesal y pre procesal en materia penal y mientras dure el proceso

desempeñará la acción penal pública con sumisión a los principios constitucionales de oportunidad y mínima intervención penal. (CONSTITUCION DEL ECUADOR, 2008) - La negrita y subrayado me pertenecen-

A pesar de lo manifestado en la disposición constitucional citada, esta no significa que el Principio de Mínima Intervención Penal tenga que aplicarse única y exclusivamente en el ámbito de la acción penal pública que se encuentra en manos de Fiscalía, al contrario, este principio comprende mucho más que aquello, es decir abarca todo el Derecho Penal, en todas sus infracciones penales, tanto en Delitos como en Contravenciones, señalando que, la diferencia radica en sus sanciones de mayor y menor gravedad respectivamente, en relación a esta diferencia de infracciones Flores Idrovo (2009) manifiesta que:

Los delitos son violatorios a la ley penal, afines a lo que el diccionario considera como fechoría, atrocidad, iniquidad, piratería, traición, etc. Mientras tanto que las contravenciones son pequeñas irregularidades de la conducta, con fundamento de urbanidad, de consideraciones cívicas, morales, etc. (p.22)

Por otro lado, la Constitución del Ecuador en su artículo 424 establece de manera general y explicada lo siguiente:

Que la Constitución de la República del Ecuador es la norma máxima y predomina por encima de toda norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Las leyes, normas y acciones del poder estatal estrictamente tendrán que conservar armonía con los enunciados de carácter constitucional; caso opuesto, no tendrán validez ni eficacia jurídica. (CONSTITUCION DEL ECUADOR, 2008)

Acorde este enunciado, se puede verificar que nuestra Constitución siempre predominará sobre cualquier norma que rija dentro del Estado, consecuentemente, al establecerse el principio de mínima intervención penal en la Ley Suprema, este principio no únicamente tiene que ser

correctamente aplicado, sino que su realización tiene que ser supervisada por todas las organizaciones e instituciones delegadas a la administración de justicia.

Es por esa situación que, en nuestro país el Derecho Penal ha sido sujeto de diversos cambios a lo largo de los años, con el objetivo de que el mismo no sea contrario a lo que dispone la Constitución, por ejemplo, en el año dos mil nueve se incluye en el Código de Procedimiento Penal, el principio de mínima intervención penal, pues, en este cuerpo legal se disponía que: “El Estado se sujetará al principio de mínima intervención en la investigación penal y además de aquello, que, en el ejercicio de la acción penal se tomará preferencial interés a los derechos de los procesados y las víctimas”. (CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, 2000)

Por lo tanto, nuestro Código Orgánico Integral Penal¹ consecuente con la evolución normativa desarrolla también este principio en su contenido, pues, como se ha dicho, con la promulgación del principio de mínima intervención en la Constitución de la República del Ecuador, este ya posee un carácter constitucional y en efecto, su cumplimiento y alcance es obligatorio en todos los ordenamientos jurídicos.

El COIP goza de plena vigencia desde agosto del año dos mil catorce, y el principio de mínima intervención penal está tipificado en su artículo 3 de manera general dispone que la actuación penal será legítima únicamente en el momento en que sea rigurosamente indispensable para la tutela y cuidado de las personas, se compone como un último recurso cuando no son adecuadas y suficientes las vías no penales”. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

En relación a lo mencionado en el párrafo anterior, el Doctor Luis Flores Idrovo (2015) hace referencia a que:

¹ Código Orgánico Integral Penal – en adelante también se le conocerá por sus siglas “COIP”.

La simple enunciación del principio y su advertencia de cumplimiento obligatorio, no basta, pues, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no se acondiciona a este principio constitucional, consideramos la despenalización de algunos actos y conductas insignificantes, instituir política preventiva del delito que busquen concienciar al ciudadano común de su obligación de respetar las normas legales. (p. 98)

A partir de lo señalado por el autor, cabe manifestar que entre estas ciertas conductas que expone tenemos a las contravenciones de tránsito, que “despenalizarse” no sería la palabra adecuada que se usaría en este trabajo, sino darles un “trato razonable e igualitario” en el ámbito penal, esto se conseguiría al permitir que la suspensión condicional de la pena sea aplicada en las mencionadas infracciones.

1.4 RELACION DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.

En este segmento se determinará la relación directa que guarda el principio de mínima intervención penal con la suspensión condicional de la pena, y, sobre todo, se responderá al por qué de la importancia de éste principio en el presente trabajo investigativo.

Desde un concepto general, la suspensión condicional de la pena es un mecanismo e instrumento procesal que constituye un beneficio y resuelve la lesión que implica la imposición de una pena privativa de libertad, es decir, es una salida alternativa a esta pena. En el Ecuador este mecanismo procesal no se aplica todos los que han cometido una infracción, sino únicamente a aquellos que han cometido algún delito –daño de gravedad- sancionado en el Código Orgánico Integral Penal con una

pena privativa de libertad no mayor a 5 años (entre otros requisitos), y que haya sido por primera vez, llámese este, delincuente primario.

Como se manifestó en los subcapítulos anteriores, el principio de mínima intervención penal hace énfasis a que las leyes de naturaleza penal serán aplicables cuando éstas sean estrictamente necesarias para solucionar algún tipo de conflicto que esté afectando bienes jurídicos tutelados por el Estado, pero del mismo modo hace referencia a que la pena privativa de libertad no será el único medio o sanción aplicable a un infractor (hablando en materia penal), sino cuando se crea inminentemente necesaria su aplicación.

Por tanto, podemos decir que, la relación que guarda la suspensión condicional de la pena con la mínima intervención penal se efectúa cuando este beneficio procesal se aplica en ciertos delitos, con determinadas circunstancias y requisitos que establece el COIP, y así es como la mínima intervención penal limita la potestad sancionadora del Estado una vez que da paso al remplazo de la pena privativa de libertad por la suspensión condicional.

La legitimidad de la posición del Derecho Penal como ultima ratio, se basa en la aplicación del principio de subsidiariedad penal o subsidiariedad sancionatoria, por medio de aquello establecemos el razonamiento jurídico de la necesidad de intervención, es decir que, la pena considerada de alta gravedad será considerada como subsidiaria, por lo expuesto, únicamente tendrá que imputarse dicha pena en los actos en los que la alternativa de menor gravedad no sea suficiente; dejando como tarea al legislador determinar la adecuada proporcionalidad que debe existir en las sanciones producto del cometimiento de infracciones. (Aguirre, 2016, p.94)

Comprendemos la relación que sostienen, sin embargo, hay que indicar que el principio de mínima intervención penal no se aplica de manera general en lo que concierne a penas privativas de libertad, y eso sin motivación fundamentada alguna, pues, vemos en la práctica que, en

las contravenciones de tránsito a pesar de ser pequeñas irregularidades de conducta, no se aplica el minimalismo Penal y por ende la suspensión condicional de la pena. Cabe indicar que se está omitiendo y prohibiendo su aplicación en este tipo de infracciones que igualmente poseen en una pena privativa de libertad al igual que un delito.

CAPITULO 2

LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Y LAS INFRACCIONES PENALES EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

Referente al tema realizaremos una breve reseña de la suspensión condicional de la pena, de esa manera podremos entender su origen y alcance a través del tiempo, además de ello veremos cómo era denominada anteriormente y como su finalidad ha ido perfeccionándose y entablándose con fines rehabilitadores.

Por ello, la suspensión Condicional de la pena nace por la existencia del cometimiento primario de infracciones penales consideradas como leves por su corto tiempo de pena privativa de libertad, entonces, a partir de aquello se da paso a la aplicación de un ordenamiento donde:

Existía el beneficio de no internar en un centro privativo de libertad a la persona que fuese sancionada por el cometimiento de un delito por primera ocasión y con una pena de no muy extensa duración, remplazando el respectivo aislamiento por el cumplimiento de determinados cargos y responsabilidades encaminados a garantizar la correcta rehabilitación del infractor. (Urzúa, 1982, p. 729)

Ahora, en cuanto a reseña histórica, tenemos primero al Derecho Hebreo, que, mediante su Derecho de Asilo ha permitido el nacimiento de todo un proceso de creación de mecanismos alternativos a la pena en general, configurándose el fundamento moral de piedad y comprensión al individuo.

Por ejemplo, a cambio de la imposición de una pena privativa de libertad por el cometimiento de una infracción a los infractores se les exiliaba del lugar de donde se cometió el ilícito, por lo tanto, aquellos eran

refugiados o asilados en otros pueblos o ciudades, este destierro tenía una finalidad que era alejar el mal de su pueblo y de esa manera garantizar paz en la comunidad.

Siguiendo los antecedentes históricos, es necesario referirnos como base de la suspensión condicional de la pena al Derecho Anglosajon, porque dentro de este Derecho encontramos a una figura legal llamada “Frankpledge”, esta permitía al infractor realizar la entrega de una prenda o señal de diezmo que servía como fianza para garantizar su debido actuar en plena libertad en la sociedad.

Continuando con la línea de tiempo, vamos a establecer las primeras apariciones y denominaciones de lo que en la actualidad conocemos como suspensión condicional de la pena, la suspensión nace como tal en el continente Europeo, precisamente en Belgium (Europa Occidental) bajo el régimen de Remisión Condicional de la Pena (RCP) contemplada dentro del Código promulgado el 31 de mayo de 1888, su finalidad fue otorgar un beneficio directo para la persona que ha cometido algún delito leve por primera vez, por tal razón, se suspendía la ejecución de su pena privativa de libertad, fijándose acciones alternas con el fin de lograr una reparación o restitución por el cometimiento de su infracción.

Así mismo Francia incluye la RCP en su ley denominada “Loi do Sursir” creada el 26 de marzo de 1981, esta ley se caracterizaba por tener fines de moderación y calma de las penas, adoptando procedimientos con fines propiamente correccionales y sobre todo con fines de rehabilitación para condenar el delito.

En directa relación la remisión condicional, esta ley francesa establecía que, si el procesado carecía de antecedentes penales o si el delito que ha cometido era de mínima trascendencia, y configurándose su culpabilidad y responsabilidad, podría solicitar al momento de la sentencia la postergación del cumplimiento de la condena privativa de libertad, por lo tanto, si el sentenciado era beneficiado tenía que acatar algunas condiciones para conservar su libertad ambulatoria, si incumplía dichas

condiciones se ejecutaría inmediatamente la pena impuesta. Así mismo mientras el lapso postergado seguía vigente, el sentenciado no debía cometer ninguna otra infracción, para que su pena impuesta sea inejecutable.

Las fuentes legales revisadas se han convertido en grandes referentes de la suspensión condicional de la pena para que posteriormente sea acogida en varios estados europeos, como Suiza, Alemania, Portugal, Noruega, Italia entre otros países de Europa Continental, después de la 2da Guerra Mundial los países de la Europa del Este también adoptaron esta figura.

Es necesario hacer un paréntesis en este punto con la finalidad de no crear confusión alguna con algunas denominaciones en el presente trabajo, aclaramos que los estados sucesores del Derecho Anglosajón acogían el calificativo de “suspensión condicional de la condena” que se refería exclusivamente a la inexistencia de una sentencia, es decir después de haber agotado todo un proceso, se suspendía la pronunciación de una sentencia, y por otro lado tenemos a la “Suspensión Condicional de la pena” que se ha venido tratando en el presente trabajo y que significa la existencia de una sentencia firme que se hará efectiva una vez que se hayan incumplido los requisitos y limitaciones señaladas.

Referente a la historia de la suspensión condicional de la pena en América, tomamos como referente a Estados Unidos de Norte América, ya que estableció un proceso de tratamiento llamado Régimen de Prueba en 1878, pues este consistía en impedir que la persona sentenciada deje a un lado sus hábitos rutinarios, alejarlo de su entorno familiar, o el encarcelamiento, evitando el aislamiento por el cometimiento de una infracción leve, al contrario, se ofrece protección y sobre todo vigilancia con fines educativos y rehabilitadores.

En Sudamérica, los primeros en tomar la iniciativa de incluir esta institución de la suspensión condicional de la pena en sus respectivas legislaciones fueron Chile y Argentina en el año 1906 y partir de ese entonces fue estableciéndose en los demás países como Ecuador, Colombia y Venezuela.

De todo lo manifestado en este segmento debemos tomar en cuenta que la suspensión condicional de la pena viene a ser “Un favor del Derecho Penal ofrecido de manera discreta por los administradores de justicia, permitiendo limitar la aplicación de una sentencia privativa de libertad de manera supeditada con base a ciertas condiciones” (Vidal, 2008, p. 16).

Al concluir este punto tenemos una idea de cuál es la finalidad y alcance de la suspensión condicional de la pena en el Ordenamiento en materia Penal, es decir, sabemos que esta institución penal nace como un mecanismo alternativo a la pena privativa de libertad, sin dejar a un lado la reparación integral de las víctimas y la rehabilitación social de los sentenciados.

2.2 CONCEPTUALIZACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

La habitual imposición de penas privativas de libertad ha creado preocupación a nivel doctrinario y legal en campo nacional e internacional, aquello ha dado paso a la innovación de métodos para reemplazar a las técnicas sancionadoras clásicamente usadas, dentro de aquellas innovaciones tenemos a la suspensión condicional de la pena.

Verdad es que en el capítulo anterior hemos brindado un concepto general de lo que es la suspensión condicional de la pena, esto con fines de comprensión para el presente trabajo, sin embargo, necesitamos comprender a fondo a esta institución penal, logrando así entender nuestro objetivo principal.

La suspensión condicional de la pena radica en la interrupción del cumplimiento de la pena privativa de libertad, esta suspensión tiene un tiempo determinado y además está acompañada de la ejecución de ciertas condiciones y restricciones, consecuentemente, al cumplir con el tiempo de la suspensión y ejecutando las condiciones y restricciones, la pena privativa de libertad queda expirada, sin que sea necesario el aislamiento del delincuente en un centro de privación de libertad.

En la actualidad no existe incertidumbre que los métodos penitenciarios se están apartando de la finalidad de rehabilitación social de los infractores y que la privación de libertad ha ocasionado secuelas desastrosas en las personas privadas de la libertad.

Es por ello que la suspensión condicional de la pena constituye una solución a estas realidades actuales ya que es una valiosa opción para eludir el internamiento de los infractores en centros de privación de libertad, no en todos los casos, pero sí en aquellos en el que el infractor carezca de antecedentes penales y haya sido impuesto una pena de corta duración, demostrando así que no es una amenaza imperiosa para toda una sociedad, alejándolo de un inútil aprisionamiento y estigmatización.

A partir de lo descrito anteriormente, Francisco Muñoz y Mercedes García manifiestan que: “La renuncia de la privación de la libertad (...) se basa en la consideración de que la mejor manera de resocializar es evitar la desocialización” (Muñoz & García, 2010, p. 569). Lo manifestado por estos autores nos ayuda a comprender la finalidad que persigue la suspensión condicional de la pena.

Por otro lado decimos que, la privación de libertad tiene como finalidad la reeducación y rehabilitación al infractor, pero más allá de pensar de que, en la práctica denota que no existe un sistema resocializador efectivo; esta finalidad no encaja en penas privativas de libertad de breve permanencia que además se imponen a infractores primarios ya que una pena de corta duración no va a permitir un tratamiento con fines de

reeducación y rehabilitación adecuado; al contrario, muchas de las veces es inútil y promueve la transmisión criminológica. En todo lo manifestado podemos decir que la suspensión condicional de la pena promueve un modelo positivo de prevención.

Es importante destacar que en el Ecuador a Suspensión Condicional de la Pena es un beneficio procesal establecido en el COIP, y se encuentra específicamente desde el artículo 630 al 633 del cuerpo legal mencionado. Dicho beneficio procesal es ejecutable cuando se ha impuesto una pena que priva el derecho a la libertad mediante sentencia de primera instancia, por tanto, su aplicación se debe solicitar en dos momentos, el primero es al finalizar la audiencia de juicio, y el segundo, dentro de las 24 horas ulteriores, teniendo presente que se cuente con los siguientes requerimientos:

1. La pena privativa de libertad establecida para el delito no debe ser mayor a 5 años.
2. El sentenciado no debe tener actualmente otra sentencia o proceso en trámite, ni encontrarse beneficiado por una salida alternativa en otro proceso.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena; y
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

El Código Orgánico Integral Penal establece que el juez establecerá fecha y hora para una audiencia, en ella se dispondrán las condiciones y manera de cumplimiento durante el lapso de tiempo que dure la suspensión condicional de la pena. Más adelante se analizará con más profundidad los requisitos señalados en el COIP para que procesa la suspensión.

Concluyendo cabe mencionar que lo que se pretende es que la suspensión condicional de la pena pueda adaptarse de manera

suplementaria a las penas privativas de libertad impuestas en sentencia, sin embargo, la suspensión condicional de la pena no procedería en penas ajenas o distintas a las que privan de la libertad, aclarando que se excluye la aplicación de este beneficio procesal en infracciones que únicamente sean susceptibles de sanciones de naturaleza pecuniaria o que prive de derechos civiles o políticos.

2.3 DELITOS EN LOS QUE SE APLICA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.

En este punto estableceremos algunos tipos penales recogidos en el Código Orgánico Integral Penal en los que es posible aplicar la suspensión condicional de la pena, tanto delitos dolosos como culposos, aquello con el fin de realizar una comparación con las contravenciones de tránsito en las que no es posible aplicar este beneficio procesal, explicando además la diferencia que existe entre la culpa y el dolo.

2.3.1 DELITOS DOLOSOS

Comprender este tipo de delitos, implica en primer lugar, conocer teóricamente al “Dolo”, pues, en la esfera del Derecho Penal, “Se entiende por dolo la decisión libre y consciente de ejecutar de manera voluntaria una acción u omisión determinada y castigada por las leyes” (Cabanellas, 1993, p.109). Por tanto, consideramos al dolo como el deseo, decisión o voluntad de provocar perjuicio o daño hacia otra persona y este acto será sancionado por la ley según el tipo de delito que haya cometido. En relación al Dolo, nuestro Código Orgánico Integral Penal lo entiende de la siguiente manera:

Procede con dolo la persona que tiene el propósito de ocasionar perjuicio. Además señala la responsabilidad por delito preterintencional que es cuando se realiza una acción u omisión de la cual se ocasiona un resultado más grave que aquel que se quiso ocasionar. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

Bien lo establece el COIP, un individuo actuará con dolo en el momento en el que ha tenido el propósito de provocar daño, además de aquello, establece que el dolo será considerado preterintencional cuando la acción u omisión haya originado un efecto más severo del que anheló causar en un inicio, la sanción para este caso será de dos tercios de la pena establecida para cada delito.

Una vez que hemos conceptualizado y entendido al Dolo desde la doctrina y la normativa ecuatoriana, es menester esclarecer a los delitos dolosos como tal.

Los delitos dolosos son los que ejecuta la persona sabiendo las consecuencias del ilícito penal, o presintiendo como probable el efecto, mal o perjuicio que se encuentran sancionados en el ordenamiento jurídico penal o a su vez en la ley en general. (Maya, 2013)

La persona que ejecuta una acción u omisión con dolo sabe con seguridad que su actuar tendrá como consecuencia una pena o sanción tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, y eso es a lo que llamamos delito doloso. A continuación, expondremos algunos de estos delitos, que a pesar de ser dolosos pueden beneficiarse de la suspensión condicional de la pena:

Para empezar, tenemos al delito de Robo, esta transgresión penal contiene una pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando se haya producido únicamente con fuerza en las cosas; ya que cuando se ha usado fuerza contra las personas para cometer el robo se prevé una pena más grave que supera los 5 años y ya no procedería la suspensión condicional de la pena.

Por otro lado, nos encontramos con delito de Abigeato, el cometimiento del mismo se sanciona con una pena privativa de libertad de uno a tres años, este delito consiste en el apoderamiento ilícito de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar.

Asimismo, está el delito de Hurto que es sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años, este delito consiste en el apoderamiento ilegítimo de una o varias cosas muebles ajenas, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas.

Consideramos igualmente al delito de Falsificación de Firmas, cabe mencionar que si esta falsificación recae sobre un instrumento privado se aplicará una pena privativa de libertad de uno a tres años, y en el caso que recaiga sobre instrumento público se aplicará una pena de tres a cinco años de privación de libertad, en las dos situaciones procede la suspensión condicional de la pena.

Tenemos el delito de Abuso de Confianza que se suma a esta lista de ilícitos penales, este delito tiene como fin la disposición, para sí o una tercera persona, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, este actuar tiene consecuentemente una pena privativa de libertad de uno a tres años.

Dentro del grupo de Delitos por la Producción o Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, tenemos al delito de siembra y cultivo, al delito de suministro de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y al delito de prescripción injustificada, los mismos tienen una pena privativa de libertad de uno a tres años.

En la sección de delitos contra los recursos naturales tenemos al delito contra el agua y delito contra el suelo, actos a los que se le imponen una pena privativa de libertad de tres a cinco años, y por otro lado en el delito de Daño al Bien Ajeno se aplica una pena privativa de libertad de dos a seis meses o de uno a tres años, dependiendo su gravedad.

En los delitos contra la Tutela Judicial Efectiva podríamos destacar al delito de Prevaricato de los Jueces o Árbitros que se sanciona con una pena privativa de libertad de tres a cinco años, por otro lado, a los delitos de Prevaricato de los Abogados, Falso Testimonio (en materia no penal),

Fraude Procesal, Incumplimiento de Decisiones legítimas de Autoridad competente y Ataque o Resistencia, que son sancionados con una pena privativa de libertad de uno a tres años.

Existen muchos delitos establecidos en el COIP en los que se puede aplicar la suspensión condicional de la pena, sin embargo, hemos recogido una pequeña parte de ellos y ha sido suficiente para conocer la gravedad y modalidad de su conducta, tiempo de pena privativa de libertad y vulneración de bienes jurídicos protegidos que comprende, por lo tanto, esto nos permite analizar por qué que a pesar de la magnitud de estos factores, la suspensión condicional de la pena está presente en estos delitos y en las contravenciones de tránsito no lo está. Para completar este análisis en la siguiente sección nos centraremos en los delitos culposos específicamente en materia de tránsito, su estudio no se podría dejar a un lado porque se vincula directamente con la problemática de la presente tesis.

2.3.2 DELITOS CULPOSOS

Igualmente, como en la sección de los delitos dolosos, en primer lugar, entenderemos a la “Culpa” desde la doctrina y la legislación ecuatoriana, es decir, de una manera general, para después definir a los delitos culposos como tal, Fontán Balestra (1957) por su parte la define así:

La no previsión de un resultado específicamente antijurídico, que pudo y tenía que haberse presumido al actuar, sin embargo, esta fórmula no comprende la llamada culpa con representación; que es la que consiste en la representación de un resultado típicamente antijurídico, que se confía en evitar, obrando en consecuencia.
(p.120)

Siendo más específico al concepto de Culpa, Labatut Glenda (1963) afirma “recogido en su posición más genérica, puede mencionarse que existe culpa en todas las actividades voluntarias, ya sean lícitas o ilícitas,

ejecutadas con descuido o irresponsabilidad, que produce una consecuencia antijurídica no prevista, o prevista, pero no querida ni asentida” (p.176).

De los conceptos aportados, podemos llegar a concluir que la Culpa hace referencia a la omisión de actividad obligatoria a una persona, por tanto, esto acarrea que el resultado dañoso que se le atribuye origine su responsabilidad penal. Igualmente, consideramos que la culpa radica en omitir un acto debido con el fin de predecir e impedir un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Según el Código Orgánico Integral Penal, obra con culpa la persona que violenta el deber objetivo de cuidado, que particularmente le compete, ocasionando un resultado dañino. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

Por lo expuesto, el no actuar con el debido cuidado, tiene como consecuencia la producción de un daño, el mismo que está regulado por la ley, es decir, está tipificado como una infracción, y su sanción dependerá de la gravedad de la situación. Entonces, los delitos culposos vienen a ser acciones u omisiones que se encuentran tipificadas en la legislación ecuatoriana, precisamente en el Código Orgánico Integral Penal, que se caracterizan por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En relación a los delitos de tránsito que se caracterizan por ser culposos, en primer lugar, tenemos al delito de Lesiones Causadas por Accidente de Tránsito, para determinar la pena en este delito debemos remitirnos al artículo 152 del COIP ya que en el mismo existen reglas generales que determinan la pena privativa de libertad a imponer acorde a la gravedad de las lesiones, penas que van desde 30 días hasta cinco años dependiendo la enfermedad o incapacidad que han producido las lesiones.

Entonces, en este delito de tránsito por ser culposo la pena privativa de libertad se reducirá en un cuarto (1/4) de la pena mínima tipificada en el art. 152 para cada caso, por otro lado, en el caso que se cometa este delito

en estado de embriaguez o también bajo el efecto de sustancias estupefacientes se fijarán las penas máximas establecidas en el mismo artículo acrecentadas en un tercio (1/3).

Se recoge igualmente al delito tipificado como Muerte culposa establecido en el artículo 377, la persona que provoque un accidente de tránsito del que resulte el fallecimiento de una o varias personas por transgredir un deber objetivo de cuidado, en este caso se sanciona con privación de libertad de uno a tres años. En el peor de los casos será sancionado de tres a cinco años cuando el resultado es fruto de actos, peligrosos o innecesarios.

Y, por último, pero no el menos importante, tenemos el delito de “Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra” establecido en el artículo 378 será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

Finalizando, vale destacar dos situaciones, el delito generalmente se comete por la conducta penalmente relevante que es dolosa, y el dolo es la intención más o menos perfecta de cometer un acto contrario a la ley, el delito doloso por tanto tiene implícito el conocimiento de los elementos de la antijuridicidad, en cambio, en la culpa son elementos de menor importancia y gravedad, y las infracciones de tránsito son naturalmente culposas, tanto delitos como contravenciones, sin embargo, se considera a estas últimas como pequeñas irregularidades de conducta que pueden perfectamente estar vinculadas con un falta leve.

En fin, en este estudio específicamente de delitos hemos constatado que tanto dolosos como culposos vulneran directamente bienes jurídicos que son tutelados por el Estado, como el derecho a la propiedad, derecho a la integridad física, derecho a la salud, derecho a una tutela judicial efectiva, la fe pública, derecho a la seguridad vial, e incluso el derecho a la vida; por tanto, este conjunto de Derechos vulnerados nos permite

reflexionar el por qué la suspensión condicional de la pena está presente en delitos ya sean dolosos o culposos y no en contravenciones de tránsito.

2.4 PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA SEGÚN EL COIP

Como se mencionó anteriormente en la conceptualización de la suspensión condicional de la pena, decíamos que según el COIP se podría solicitar la suspensión condicional de la pena al finalizar la audiencia de juicio o en el periodo de 24 horas después de emitida la sentencia de primera instancia.

No obstante, para que proceda la suspensión condicional de la pena, la persona sentenciada debe reunir ciertos requisitos que establece la norma y hemos creído necesario analizar cada uno de ellos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.

Se establece este requisito con la finalidad de que la suspensión condicional de la pena no proceda o no sea atribuible a aquellas personas que hayan cometido una infracción que sea susceptible de una pena privativa de libertad extensa o mayor a 5 años, al mencionar esto estamos refiriéndonos a delitos graves, delitos en los que este beneficio procesal no podría restaurar de alguna manera el derecho quebrantado, consecuentemente al aplicar este requisito se excluyen a los delitos que vulneran severamente derechos primordiales para el estado y la sociedad, y a los de gran connotación social.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

Este requisito tiene relación directa con lo que conocemos como delincuente primario², ya que para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la persona sentenciada no debe poseer antecedentes de carácter delictivo o sentencias previas por algún delito o tener un proceso penal en vigencia. En definitiva, el posible beneficiario debe ser un primerizo en su intervención delictuosa.

Esto se relaciona con los fines rehabilitadores y de reinserción de la ley penal, concediendo al sentenciado un camino alternativo, alejándolo de los peligros de la criminalización y el encierro en zonas de privación de libertad. De este modo se otorga una primera y última oportunidad al sentenciado con el fin que rectifique su actuar en la sociedad.

De igual forma dentro del presente requisito tenemos la circunstancia de que previo a acceder a la suspensión condicional se debe confirmar que el sentenciado no se haya beneficiado por esta u otra salida alternativa al proceso en otra causa. Esto indica que una vez más se está asegurando la condición de delincuente primario

3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Por lo que respecta a este requisito, deducimos que este obliga al sentenciado a demostrar un arraigo o radicación en un lugar determinado, mediante su perfil personal, social o familiar para poder adherirse a la suspensión condicional de la pena. En efecto, esta disposición tiene la finalidad de determinar que el posible beneficiario no simboliza un peligro para la sociedad, verificar su estabilidad en un lugar determinado, y

² Persona que ha cometido un delito por primera vez.

consolidar que el mismo en un futuro no repetirá algún acto de naturaleza delictiva.

En relación al antecedente personal, el mismo se podría verificar o constatar mediante algunas circunstancias como estar cursando estudios presenciales, estar domiciliado en una casa propia o arrendada, ser propietario de uno o varios bienes inmuebles, tener familia, hijos, trabajo, deudas, obligaciones, esto vendría a darnos una especie de garantía en el caso de que el sentenciado se beneficie de la suspensión condicional de la pena, ya que esta persona no consideraría ausentarse o huir de su domicilio o permaneciendo en el mismo pensar que vuelva a delinquir.

En cuanto los antecedentes sociales, se configuraría en el caso de que el posible beneficiario goce socialmente de reconocimiento y admiración de las personas de su entorno social, o de otra manera, indicando que el infractor tiene una ocupación laboral estable, es decir una remuneración fija que vendría a asegurar su intervención y presencia en el trámite que conlleva la suspensión condicional de la pena de ser el caso.

De la misma manera, en referencia a los antecedentes familiares, decimos que el infractor para asegurar que se le otorgue suspensión condicional de la pena tendrá que probar tener una familia consolidada, que los integrantes de su familia de la misma manera tengan razones suficientes de estabilidad en un lugar determinado, razones como estar estudiando, padecer alguna discapacidad, depender económicamente del sentenciado, estar laborando, en fin, que se pueda verificar que el infractor tiene pretextos suficientes de estancia, estabilidad, rehabilitación y por supuesto de reinserción como individuo provechoso de la sociedad.

Por último, se establece dentro del presente requisito la situación de que los actos que configuraron la materialidad del delito no presenten algún tipo de peligro y que la manera en la que se ejecutó el delito no sea indicativa de riesgos, amenazas o inseguridades futuras para la sociedad.

4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El presente requisito, guarda estrecha relación con el primero en el que se dispone la posibilidad de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena únicamente en delitos cuya sanción sea menor a cinco años de pena privativa de libertad, debido a que en los delitos de naturaleza sexual la pena privativa de libertad a imponer sería superior a la indicada, en alusión a este modelo de delitos mencionados, es indispensable esta limitación de aplicación debido a que el bien jurídico que se tutela es protegido a cabalidad por la Constitución de la República y defendido impetuosamente por los Derechos Humanos.

De mismo modo la restricción para los delitos de violencia intrafamiliar tiene su fundamento en la familia por ser núcleo de toda sociedad y cimiento del progreso social, estas circunstancias le dan un nivel más alto de protección en comparación con los demás delitos, en la misma línea se podría considerar la defensa a la mujer y a los niños, niñas y adolescentes.

Por lo manifestado, la restricción es racionalmente procedente, ya que, de no ser así, no estaríamos en plena concordancia con lo que se dispone en nuestra constitución, sin embargo, se debe tener presente las restricciones con relación a dichos tipos penales y no por ejemplo el incumplimiento (art. 282 COIP) que se derive de una medida cautelar de protección intrafamiliar.

Por lo expuesto y en estricto cumplimiento de los convenios y tratados internacionales centrados en el amparo íntegro de los derechos relativos a la integridad sexual, el poder legislativo dentro de nuestro COIP ha establecido esta prohibición o limitación con la intención de garantizar el acatamiento de los mandatos del derecho internacional.

2.4.1 CONDICIONES A IMPONER EN LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA SEGÚN EL COIP

Al concederse la suspensión condicional de la pena al infractor el mismo deberá cumplir ciertas Restricciones y condiciones que están determinadas en el artículo 631 del COIP. A su vez con el requerimiento de este beneficio por parte del sentenciado, se convoca a una audiencia para que mediante resolución judicial se defina las condiciones a imponerse, en qué forma se deberán cumplirlas y la duración de esta suspensión, el juez deberá decidir considerando una justa restauración del bien jurídico o derecho vulnerado y a la correcta rehabilitación del sentenciado para su adecuado reintegro a la sociedad.

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.

Mediante esta condición se obliga al beneficiario a permanecer en un domicilio definido, más no privado de su libertad, es decir, residir en la ciudad donde se está llevando el proceso penal, igualmente se advierte a esta persona que, en caso de un futuro cambio de domicilio dentro o fuera de la ciudad, deberá informar el hecho al juez e indicar su nueva dirección domiciliaria para que siga siendo vigilado mientras dure el tiempo establecido en la suspensión condicional.

2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.

Esta medida se impone para asegurar que el beneficiario no tenga ningún tipo de contacto con la víctima, previniendo que las partes entren en futuros y repetitivos conflictos e incluso protegiendo los derechos de las dos personas infractor y víctima.

Por lo que respecta a los lugares, es un complemento o un refuerzo a lo narrado en líneas anteriores, ya que para evitar el acercamiento hacia el ofendido obligatoriamente se le deberá prohibir al beneficiario acudir a determinados lugares, por ejemplo, la casa del afectado, su lugar de

estudios y trabajo, o ciertos lugares donde frecuentemente acuda por hábitos cotidianos.

3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.

Por una parte, la finalidad de esta disposición es asegurar la intermediación de la persona beneficiada en el proceso del cumplimiento de todas las condiciones impuestas por el juzgador y por otra garantizar su presencia en el país ante la posibilidad de que en el futuro exista la revocatoria de mencionado beneficio procesal, en otras palabras, mencionado requisito viene a ser un método oportuno para impedir una fuga, desaparición u ocultamiento del beneficiario tratando de engañar a la administración de justicia. Cabe mencionar que esta prohibición de salida del país se podrá eventualmente revocar únicamente ante un hecho urgente y extremo a criterio del juzgador.

4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.

Nos encontramos con un condicionamiento especial, pues se dispone que de ser adecuado y oportuno y si así ameritan las circunstancias del caso, el sentenciado tendrá que sujetarse a un tratamiento, ya sea médico, psicológico o de cualquier otra naturaleza, por consiguiente, esta disposición se aplicará únicamente si se ha podido determinar que el ilícito efectuado es resultado de algún tipo de cuadro psicológico, psíquico, anímico o mental. De igual forma esta condición tiene una finalidad que es brindar soporte, tratamiento rehabilitador y una apropiada reinserción del infractor.

5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.

El arraigo laboral es la finalidad de esta disposición, debido a que de esta forma se ordena que el beneficiario se desempeñe en algún tipo de trabajo, profesión u oficio, o que optativamente ejecute labores a favor de

la comunidad. Además, con la aplicación de esta condición se garantiza la reintegración del sentenciado como sujeto provechoso y lucrativo para la sociedad permitiéndole generar ingresos para la subsistencia de los suyos y de el mismo; alejándolo de planificar y ejecutar conducta ilegal alguna para dicha subsistencia.

6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.

De forma similar, obligar al infractor acudir a un programa ya sea educativo o capacitador es otra de las medidas establecidas en esta sección, mediante aquello se busca una reintegración del infractor como persona productiva para la sociedad y brindarle la elección y la oportunidad de superarse educativamente e intelectualmente para que de esa manera consolide un futuro marcado en el buen vivir.

7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.

Esta condición o disposición es la prueba viva de la justicia restaurativa y su finalidad compensadora a la víctima. Dentro de este mandato contemplamos el deber del infractor de subsanar los perjuicios ocasionados, o compensar económicamente a manera de reparación de los daños causados por la consumación del delito, asegurando también sus respectivos pagos.

8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Esta condición vincula a todas las demás, en primer lugar, garantiza el arraigo domiciliario del beneficiario, ya que el juzgador ordenará que el infractor se presente de manera frecuente ante la autoridad que designe, permitiendo así verificar la presencia del beneficiario en la ciudad donde ha indicado su domicilio y además constatar el cumplimiento a cabalidad del resto de medidas impuestas por el juzgador.

9. No ser reincidente y no tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Como último punto, pero no menos importante tenemos a dos disposiciones que están rigurosamente relacionadas al segundo requisito establecido en el COIP para que proceda la suspensión condicional de la pena ya analizado, este es el de no reincidir o volver a cometer algún delito después de haber sido favorecido con el beneficio procesal mencionado, al igual que se establece no estar inmerso en una nueva instrucción fiscal por el cometimiento de algún delito.

Al culminar esta sección, sabemos las condiciones a imponerse en caso de beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, sin embargo, es necesario mencionar que, en la práctica, específicamente en la administración de justicia ecuatoriana, existen variedad de criterios de los Jueces, ya que algunos imponen todas las condiciones señaladas y otros imponen únicamente las que han sido negociadas o que creen oportunas.

2.4.2 CONTROL DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN EL COIP

La norma penal establece que la persona encargada y autorizada para el control respectivo del proceso de la suspensión condicional de la pena serán los juezas y jueces de Garantías Penitenciarias, es decir, este juzgador asume competencia del control del cumplimiento de las condiciones establecidas al sentenciado mientras dure la suspensión, por lo tanto, cuando la persona beneficiada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, se ordenará inmediatamente la revocatoria o anulación de la suspensión condicional de la pena y consecuentemente se ejecutará la pena privativa de libertad que estaba suspendida.

Este control se vale de una de las condiciones que hemos analizado anteriormente, estamos hablando de la obligación que tiene el beneficiario de presentarse periódicamente ante la autoridad designada y en los tiempos establecidos por el juzgador o de ser el caso el tribunal, ya que de

esa manera verifica el cumplimiento de esta y demás condiciones ya impuestas al infractor.

La fuerza pública cumple un rol importante en el control, sus agentes tienen la obligación de verificar en el caso de una detención si el detenido está beneficiado con la suspensión condicional de la pena, y si es así deberán comunicar inmediatamente a la autoridad competente para determinar la situación del beneficiado que si bien puede conservar su beneficio o ser revocado el mismo.

2.4.3 EXTINCION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN EL COIP

La extinción de la suspensión condicional de la pena se encuentra establecida en el artículo 633 del COIP y dispone que cuando la persona sentenciada y beneficiada ya ha cumplido con las limitaciones, condiciones y tiempos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la sentencia se confirmará extinta, previo dictamen del juez de Garantías Penitenciarias". (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

El artículo citado establece que la extinción de la suspensión condicional de la pena procederá cuando ha transcurrido el periodo fijado para el caso y complementado a ello se ha dado fiel cumplimiento a las condiciones impuestas, de tal modo que la pena que estaba suspendida queda extinta.

Es así que, por el cabal cumplimiento de estas medidas condicionales en el tiempo establecido, se considera extinta la pena, sin la necesidad que el infractor beneficiado sea martirizado por los efectos de una pena privativa de libertad en un centro de rehabilitación social, cabe mencionar que esta suspensión no beneficia únicamente al infractor sino también al Estado ya que viene a aligerar el régimen penitenciario y orienta a una real justicia con fines restaurativos, de mínima intervención penal y rehabilitadores.

2.5 CONTRAVENCIONES DE TRANSITO QUE PUDIERAN MERECEER SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA.

A manera de introducción y en relación a las infracciones penales en general, debemos indicar que el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 19 establece que las infracciones penales en el Ecuador se organizan en delitos y contravenciones. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

De esa manera cabe señalar que en materia de tránsito existen delitos y contravenciones como ya lo hemos señalado anteriormente, ahora bien, cuando cometemos una infracción de tránsito como tal, estamos quebrantando la normativa que regula la correcta circulación de vehículos, este quebrantamiento conlleva una sanción que por lo general es administrativa, sin embargo, en el caso de infracciones de tránsito de mayor gravedad el castigo podría involucrar penas privativas de libertad.

Al respecto, el Artículo 371 del COIP establece lo siguiente: “Las infracciones de Tránsito según el Código Orgánico Integral Penal, son las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

Las sanciones dentro del COIP pueden ser de índole administrativas, por ejemplo, la pérdida de puntos, pueden ser de orden penal, por ejemplo, la privación de libertad, y pueden ser de orden pecuniario; sin embargo, no se restringe la posibilidad de aplicar estas sanciones en conjunto, por tanto que podría existir doble o hasta triple sanción.

Si bien es cierto sabemos que una infracción de tránsito puede ser todo tipo de desobediencia a la norma, a pesar de que el resultado de dicha desobediencia sea únicamente el descontento e incomodidad de terceras personas o el entorpecimiento del tránsito de vehículos, si sucede aquello estaríamos hablando únicamente de contravenciones de tránsito ya que un

delito de tránsito como hemos revisado en líneas anteriores vulnera directamente derechos como la vida y la integridad física.

Sin embargo, lo que nos interesa en esta sección es analizar aquellas contravenciones de tránsito que podrían ser merecedoras del beneficio procesal de suspensión condicional de la pena si sus sanciones acarrean pena privativa de libertad, pues hay que considerar que no todas las contravenciones en materia de tránsito conllevan privación de libertad y no sería necesario su estudio.

Iniciando, tenemos el artículo 383 del COIP, el mismo establece que la persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior.

Así mismo, en el artículo 384 del referido Código se establece que la persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con treinta días de privación de libertad.

De semejante naturaleza tenemos al artículo 385, pues se determina que la persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo a la escala que establece en mencionado artículo, consecuentemente la pena privativa de libertad en esta contravención puede ser desde 5 días hasta 90 días.

Y por último tenemos el Artículo 386 que hace referencia a las contravenciones de tránsito de primera clase, que se sancionan con una pena privativa de libertad de 3 días. Cometemos contravenciones de tránsito de primera clase cuando conducimos un vehículo sin nunca haber obtenido licencia, cuando se falte de obra a un agente de tránsito, cuando se rebase los límites de velocidad establecidos por la ley. (CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, 2014)

Ahora bien, al revisar estas contravenciones de tránsito que acarrearán una pena privativa de libertad y se encuentran establecidas en el COIP, concluimos que surge una necesidad de aplicación de la suspensión condicional para este tipo de infracciones por su simple naturaleza y gravedad, sumiéndonos legítimamente al principio constitucional de Mínima Intervención Penal, con lo expuesto no se intenta descartar la situación del delincuente primario para que se aplique este beneficio en contravenciones de tránsito, sino que igualmente sea aplicado, pero, con la denominación de “contraventor primario”, lo que se pretende es una igualdad de oportunidades para todos los que han infringido la ley por primera vez.

Si bien se aplica la suspensión condicional de la pena en delitos culposos de Tránsito que vulneran directamente bienes jurídicos como la vida y la integridad física, también debe existir esa posibilidad en contravenciones de tránsito, cabe aclarar que esta contravención al poseer una pena más leve en comparación con el delito no significa un beneficio, la oportunidad de beneficiarse de la suspensión condicional de la pena si lo es.

2.6 ANALISIS DE CASOS

Tenemos a disposición casos reales que han sido procesados según las reglas del Código Orgánico Integral Penal y se han obtenido de la base digital eSATJE (Consulta de Causas del Consejo de la Judicatura)³, el objetivo en este momento es realizar un análisis comparativo entre los delitos y las contravenciones, ya desde un enfoque doctrinario y legal como se lo ha venido realizando, sino desde un enfoque fáctico y real.

3 La base virtual de casos judiciales del Consejo de la Judicatura lo encontramos en: <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Dentro de este análisis de casos tenemos, por un lado, a personas que han sido sentenciadas con pena privativa de libertad por el cometimiento de delitos y se han beneficiado de la suspensión condicional de la pena, y por otro a contraventores a los que única y limitadamente se les ha impuesto una pena privativa de libertad ya que no tienen la posibilidad de suspender su pena como en los delitos.

Ahora bien, cabe aclarar que los delitos y contravenciones de los casos que se exponen a continuación son exclusivamente en materia de tránsito, excepto el primero, que es un caso de delito de Ataque o Resistencia, se ha creído necesario su estudio con la finalidad de destacar que la aplicación de la suspensión condicional de la pena también se encuentra presente en el resto de delitos establecidos en el COIP.

2.6.1 DELITOS

2.6.1.1 PRIMER CASO

DELITO: ATAQUE O RESISTENCIA ART. 283 COIP

NUMERO DE PROCESO: 01283-2018-01793

SUJETO ACTIVO: JESSICA ISABEL GRANDA ROMERO

SUJETO PASIVO: EL ESTADO (POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR) SANDRO FABIÁN LEMA GÓMEZ (POLICÍA NACIONAL)

BIEN JURÍDICO: EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

HECHOS FACTICOS: El día 19 de agosto de 2018 a eso de las 23h00, cuando el policía Sandro Fabián Lema Gómez se encontraba de guardia en el UPC que está ubicado en el Terminal Terrestre de la ciudad de Cuenca, específicamente en las calles Chapetones y Av. España, en ese momento ingresaba una persona quien se bajaba de manera desesperada de un vehículo y venía siendo perseguido por una persona de sexo femenino, reclamándole de manera grosera, el pago de algún servicio; en esas circunstancias,

el agente de policía intervino para tranquilizarle a la ciudadana procesada, tratando de neutralizarla; y, en ese momento fue atacado por esta ciudadana, que responde a los nombres de JESSICA ISABEL GRANDA ROMERO, ataque que se lo realizó por medio de golpes, rasguños, cachetadas a su rostro; el policía en ese momento llamó a refuerzos, llegando minutos más tarde personal policial del UPC del Barrial Blanco, observando que el policía Lema Gómez estaba siendo golpeado; pero a su llegada, ya no solo él era el atacado, sino que la procesada atacaba también a los otros policías, es decir eran tres las personas que fueron atacados, con terminología como “chapas hijos de puta, van a ver lo que les pasa”; pero además la procesada tomó con una de sus manos la prenda de vestir del policía Lema Gómez y rasgó dicha chaqueta de dotación policial, además de golpearlo en su rostro y así continuando con sus agresiones verbales.

SENTENCIA CONDENATORIA: 23 DE MAYO DEL 2019

SANCION IMPUESTA: Se impuso una pena privativa de libertad de seis meses, en atención a la Reparación Integral a la víctima indirecta se dispuso el pago de cien Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$ 100.00) y Multa de tres (3) salarios Básicos Unificados del Trabajador en General.

ACEPTACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Y SUS CONDICIONES: El Tribunal de Garantías Penales del Azuay, acepta la petición de la ciudadana Jessica Isabel Granda Romero, en consecuencia, suspende el cumplimiento de la pena privativa de libertad a ella impuesta y se disponen las siguientes condiciones: -

1. -La ciudadana ha justificado documentadamente de que reside en las calles Vicente González Rodríguez y Antonio Borrero de esta ciudad de Cuenca, es ese el lugar en donde debe de residir por el tiempo que dure la pena privativa de libertad.

2. No frecuentará ni el UPC del terminal terrestre ni menos aún a la persona víctima indirecta el policía Lema Gómez;
3. No salir del país sin previa autorización, si es que deseara salir del país tiene previamente que pedirle permiso al juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión oficio o empleo.
6. Asistir algún programa educativo.
7. Reparar los daños, atender a lo que se ha dispuesto como Reparación Integral.
8. Presentarse de manera periódico ante la autoridad designada, deberá presentarse una vez por mes ante el juez de garantías penitenciarias.
9. No se reincidente.
10. En estos 6 meses no puede tener una nueva instrucción fiscal.

Se le advierte que la beneficiada debe estar consciente, de que debe cumplir con estas 10 condiciones, si es que las incumple, lamentablemente esta suspensión condicional queda en cero y deberá cumplir la pena, desde el momento en que emita la sentencia por escrito tendrá seis meses para cumplir con esas condiciones, una vez que el tribunal ha declarado de esta manera suspendida la ejecución de la pena.

2.6.1.2 SEGUNDO CASO

DELITO: MUERTE CULPOSA

NUMERO DE PROCESO: 14255-2018-00068

SUJETO ACTIVO: PAREDES VELASCO MIGUEL ARCENIO

SUJETO PASIVO: SHARUPE CATANI FILOMENO TEODORO
(FALLECIDO)

ACUSACION PARTICULAR: ANANGA TSAMARENDA NELLY
JANETH (CONVIVIENTE DEL FALLECIDO)

BIEN JURÍDICO: LA VIDA Y SEGURIDAD VIAL

HECHOS FACTICOS: En la ciudad de Macas, cantón Morona, Provincia de Morona Santiago, el día 30 de enero de 2018 a las 10h30, se suscitó un accidente de tránsito en circunstancias que el señor Paredes Velasco Miguel Arcenio (sentenciado) mientras conducía el vehículo de servicio público - taxi, con exceso de velocidad, realiza una maniobra de adelantamiento invadiendo el carril contrario impactando en contra el señor SHARUPE CATANI FILOMENO quien se encontraba laborando, producto del impacto produce su fallecimiento.

SENTENCIA CONDENATORIA: 08 DE MARZO DEL 2019

SANCION IMPUESTA: Debido a la existencia atenuantes en el presente caso se impone una pena privativa de libertad de dos años, en atención a la Reparación Integral se ordena el pago de veintiún mil seiscientos dieciséis dólares (\$ 21 616.00), sin embargo, las partes por mutuo acuerdo fijaron un monto de diez mil dólares (\$ 10 000.00), por lo que se respeta lo acordado, se establece una multa de seis (6) Remuneraciones Básicas del Trabajador en General y seis meses de suspensión de la licencia de conducir.

ACEPTACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA Y SUS CONDICIONES:

1. Se dispone que el sentenciado, resida en la ciudad de Macas, Cantón Morona, Provincia de Morona Santiago, en las calles Juan de Salinas, entre 29 de Mayo y Amazonas por dos años, se advierte cualquier cambio de dirección deberá pedir la autorización en la judicatura correspondiente.
2. Tener un trabajo u oficio lo cual lo deberá acreditar cada tres meses.
3. La reparación integral se ha fijado en diez mil dólares, debiendo cancelarlo en dos pagos el 20 de febrero de 2019, y el 20 de marzo de 2019, los mismos que ya han sido cumplidos.

4. El sentenciado queda en la obligación de presentarse ante el Fiscal de la causa una vez por mes el primer día laborable de cada mes por los dos años.
5. El sentenciado no deberá tener una instrucción fiscal dentro de los dos años.

2.6.1.3 TERCER CASO

DELITO: LESIONES POR ACCIDENTE DE TRANSITO

NUMERO DE PROCESO: 14304-2016-00219

SUJETO ACTIVO: CHACON CABRERA JAMILTON ALFREDO

SUJETO PASIVO: KATTIA JISENNIA LEON ALBEAR Y DELGADO
SISALIMA IRBIN TEODORO

BIEN JURÍDICO: DERECHO A LA SEGURIDAD VIAL,
PROPIEDAD E INTEGRIDAD FISICA

HECHOS FACTICOS: Los hechos se ubican en fecha 16 de enero de 2016, a eso de las 19h20, en el cantón Logroño, Provincia de Morona Santiago, en kilómetro 1, vía Yampas, mientras el ciudadano señor Delgado Sisalima Irbin, conducía el vehículo, fue impactado por otro vehículo, conducido por el señor Chacón Cabrera Jamilton Alfredo, causando daños materiales y lesiones a su cónyuge señora Kattia León Alvear.

SENTENCIA CONDENATORIA: 07 DE NOVIEMBRE DEL 2017

SANCION IMPUESTA: con relación al Art. 152, numeral 2 y Art. 380 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal se le impone la pena privativa de libertad de dos meses, la reducción de 10 puntos en su licencia de conducir y la multa de un (1) Salario Básico Unificado del Trabajador en General. Se ordena que señor CHACON CABRERA JAMILTON ALFREDO, pague al señor DELGADO SISALIMA IRBIN TEODORO en calidad de víctima, y propietario del

vehículo de placas PJZ-0976, la cantidad de MIL SETECIENTOS DOLARES AMERICANOS (\$1 700.00), monto señalado en el informe de los daños materiales; y a la señora KATTIA JICENIA LEON ALVEAR, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS DOLARES (\$ 262.00), esto es por los 15 día de incapacidad, y dos facturas de gastos médicos, como REPARACION INTEGRAL a la víctima.

ACEPTACION DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA E IMPOSICION DE CONDICIONES:

- 1.- Residir en su domicilio en la ciudad de Méndez por el lapso de dos meses, en caso de cambió deberá avisar sobre el particular;
- 2.- No salir del país sin la autorización de la suscrita jueza, por lo que se deberá oficiar a la oficina de Migración;
- 3.- Hasta el día 16 de noviembre del 2017, procederá a cancelar la cantidad por reparación integral, dinero que será depositada en la cuenta de la Cooperativa de ahorro y crédito JEP, No. 40604458800, a nombre de Irvin Teodoro Delgado
- 4.- Se presente en fiscalía del cantón Santiago de Méndez cada quince días por dos meses.

2.6.2 CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

2.6.2.1 PRIMER CASO

CONTRAVENCION: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ - ARTICULO 385 NUM. 3.

NUMERO DE PROCESO: 14255-2020-00215

CONTRAVENTOR: HUERTA PIÑA JUAN CARLOS

BIEN JURÍDICO: DERECHO A LA SEGURIDAD VIAL

HECHOS FACTICOS: Con fecha 08 de marzo del 2020 a las 10h00 en la ciudad de Macas, cantón Morona, Provincia de Morona

Santiago, agentes de la Policía Nacional informan que se ha aprehendido al señor Juan Carlos Huerta Piña, ya que se encontraba conduciendo un vehículo en estado de embriaguez, el aprehendido se ha negado a realizarse la prueba de alcoholemia y en la respectiva audiencia de flagrancia acepta que ha cometido la infracción e indica que no volverá a cometerla.

SANCION: Se le impone una pena privativa de libertad de 20 días, suspensión de la licencia de conducir por 60 días y multa de 3 SBU del Trabajador en General.

2.6.2.2 SEGUNDO CASO

CONTRAVENCION: CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ - ARTICULO 385 NUM. 2

NUMERO DE PROCESO: 01283-2019-07681

CONTRAVENTOR: MATUTE PAGUAY VICTOR ALFONSO

BIEN JURÍDICO: DERECHO A LA SEGURIDAD VIAL

HECHOS FACTICOS: Mediante Parte Informativo se conoce la aprehensión del señor VICTOR ALFONSO MATUTE PAGUAY, por presumirse conducir un vehículo en estado de embriaguez, hecho ocurrido el día 14 de noviembre del 2019, a eso de las 01H47 minutos, en la calle Av. 24 de Mayo y Manuel Niveló, del cantón Cuenca, Provincia del Azuay, vehículo motocicleta de placas IT193D, de servicio particular, en la prueba de alcoholemia practicada en el contraventor marcó positivo 1.20 g/l en aire expulsado.

SANCION: Se le impone una pena privativa de libertad definitiva de diez días, que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad de Infractores de Tránsito de esta Ciudad de Cuenca, una multa de

quinientos veinticinco dólares con treinta y tres centavos (\$ 525.33), reducción de 6.66 puntos en su licencia de conducir.

2.6.2.3 TERCER CASO

CONTRAVENCION: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE PRIMERA CLASE – ARTICULO 386 NUM. 1

NUMERO DE PROCESO: 01283-2020-02495

CONTRAVENTOR: CARRION VELASQUEZ JONERVY JOSE

BIEN JURÍDICO: DERECHO A LA SEGURIDAD VIAL

HECHOS FACTICOS: Con fecha veintidós de febrero de dos mil veinte a las dos y media de la mañana, en punto fijo en la Avenida 24 de mayo y Puyo, ciudad de Cuenca, Provincial del Azuay se detuvo la marcha del vehículo de placas PBG0769 conducido por JONERVY JOSÉ CARRIÓN VELÁSQUEZ con cédula Nro. 26201470 de nacionalidad venezolana. El Agente Civil de Transito al solicitar documentos, el contraventor indica que no posee licencia, a verificar en el sistema de la ANT se verifica que no ha obtenido licencia de conducir. El aprehendido colaboró y no intentó huir.

SANCION: Se le impone una pena privativa de libertad de dos días y multa de doscientos sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos (\$ 266.66). (MarcadorDePosición1)

A partir del estudio de los casos señalados podemos concluir con dos importantes realidades, la primera es que la suspensión condicional de la pena se aplica para delitos tanto dolosos como culposos que vienen a vulnerar derechos tutelados por el Estado, como es la eficiencia de la administración pública, derecho a la vida y la integridad física, en segundo lugar se verifica que este beneficio procesal no está a disposición de actos que únicamente presenta un peligro para la seguridad vial y no una directa vulneración a los derechos de la sociedad, es decir no se encuentra posible

para las contravenciones de tránsito, destacando una vez más que la corta pena privativa de libertad en estas contravenciones no constituye un beneficio.

A más de aquello, es importante señalar que en las contravenciones de tránsito, por el hecho de conducir un vehículo en estado de embriaguez por ejemplo, ya es un riesgo permitido, el riesgo permitido es aquel que el estado le concede a cada ciudadano a fin de que pueda conducir un vehículo y si este rebasa los límites de velocidad o conduce el vehículo con ingesta alcohólica o de sustancias, entonces está vulnerando ese riesgo permitido, consecuentemente, el estado tiene que imponer las sanciones que correspondan, sin embargo, se debe tener presente que si es que el mismo estado ha previsto dentro de la legislación la institución de la suspensión condicional de la pena como un mecanismo de mínima intervención penal, entonces, esta puede también ser aplicada para las contravenciones y no solo para los delitos.

2.7 LEGISLACION COMPARADA DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA

2.7.1 LEGISLACION ESPAÑOLA

Para realizar una comparación legal de carácter internacional se ha tomado como referente al Código Penal de España, este incluye a la suspensión condicional de la pena para la aplicación diferentes procesos penales, además, el contenido de sus normas ha sido de gran aporte, ya que como veremos más adelante, nos ha permitido fortalecer nuestra tesis en el presente trabajo de investigación.

La suspensión Condicional de la Pena en el Código Penal de España tenía anteriormente el nombre de “Condena Condicional” y “Remisión Condicional”, sin embargo, en la actualidad tiene la denominación de “Suspensión de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad”

El artículo 80 del Código Penal Español establece lo siguiente: "... los Jueces podrán ordenar la suspensión del cumplimiento de las penas privativas de libertad no mayores a dos años". (CODIGO PENAL DE ESPAÑA, 1995)

En este proceso, el juzgador al momento de conceder o no el beneficio procesal, deberá tomar en cuenta la disposición citada anteriormente, es decir, verificar si se trata de una pena privativa de libertad que no sea mayor a dos años; además, es necesario que se analice el peligro que presenta el sujeto para la sociedad, recordando que la finalidad que se persigue es impedir que el sentenciado sea privado de su libertad y evitarle las secuelas negativas que origina la privación de libertad.

Este Código Español en su disposición actual extiende las probabilidades de aplicación de la suspensión de la ejecución, ya que en su regulación anterior, un año era el límite de pena privativa de libertad y ahora este límite se eleva a dos años y como excepción establece un límite de cinco años que procede en los casos de Farmacodependencia o Drogodependencia.

Cuando se concede la suspensión condicional de la pena, la normativa española al igual que la ecuatoriana permite al juez imponer una o varias condiciones al beneficiario durante el tiempo que tenga la suspensión, por lo tanto, el beneficiario no solo estaría supeditado a que ejecute un nuevo hecho ilícito, sino que igualmente deberá realizar u omitir ciertos actos señalados en el artículo 83 del Código Penal Español, algunos de ellos es la prohibición de asistir a ciertos lugares que determine el juez, la prohibición de acercarse a la víctima, la obligación de asistir personal y periódicamente ante la autoridad competente, entre otros.

Así mismo, Los requisitos para que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentran establecidos en el artículo 80 del referido cuerpo legal español y son las siguientes:

- Que el condenado haya cometido el delito por primera vez.

- Que la pena o la suma de penas si hay más, no sea mayor a dos años. (CODIGO PENAL DE ESPAÑA, 1995)

Hay que aclarar que la ley penal española comprende tres tipos de penas privativas de libertad, la prisión, la localización permanente y responsabilidad personal subsidiaria para el caso del impago de multa, así lo establece su artículo 35.

- El tercer requisito es que se hayan cumplido con las obligaciones civiles que se hayan producido. Hay que aclarar que la suspensión de la ejecución de la pena no otorga la suspensión de las obligaciones civiles que deben cumplirse. (CODIGO PENAL DE ESPAÑA, 1995)

Para determinar el plazo que durará la suspensión, la norma penal establece que será de 2 a 5 años para las penas privativas de libertad que no sean mayores a los dos años, y de 3 meses a 1 año para las penas consideradas en la ley como leves.

Ahora bien, dentro de las penas leves tenemos a la localización permanente (comúnmente conocida como arresto domiciliario) y si es el caso la responsabilidad subsidiaria por impago de multa que como lo hemos indicado son penas privativas de libertad.

Por lo expuesto, debemos entender que en el Código Penal Español las infracciones penales no se dividen en delitos y contravenciones, sino que todas estas tienen la denominación de delitos, que se clasifican de acuerdo a las penas o sanciones, es decir, se consideran delitos graves cuando las acciones son castigadas con penas graves, son delitos menos graves las infracciones castigadas con penas menos graves, y, por último, son delitos leves los actos castigados con penas leves.

En este punto se debe destacar que la suspensión de la ejecución de la pena se aplica en las infracciones penales que acarreen penas leves, infracciones que en nuestra legislación ecuatoriana serían consideradas como contravenciones, por ejemplo, la injuria o vejación de carácter leve

que se encuentra establecida en el CP español y tiene una localización permanente de cinco a treinta días.

Artículo 173 numeral 4: Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173⁴, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima. (CODIGO PENAL DE ESPAÑA, 1995)

En relación a las infracciones de tránsito, la legislación española permite la aplicación de la suspensión condicional de la pena en alguno de ellos, como ejemplo tenemos el artículo 379 que dispone:

El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses. (CODIGO PENAL DE ESPAÑA, 1995)

Esta infracción en nuestra legislación ecuatoriana es considerada como una contravención de tránsito, sin embargo, no existe la posibilidad de beneficio de la suspensión condicional de la pena y como lo vemos en España si se lo permite.

Por todo lo expuesto y concluyendo, consideramos necesario que en nuestra legislación se establezca específicamente en el Código Orgánico Integral Penal, una o varias disposiciones que permitan la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones y no únicamente de tránsito sino en todas las contravenciones que sean cometidas por un contraventor primario, evitando así lagunas o vacíos como los que existen actualmente, y de esa manera se estaría en estricto apego al principio de

⁴ Cónyuge o ex cónyuge, descendientes, ascendientes, hermanos, menores, personas con discapacidad, persona amparada en cualquier otra relación.

mínima intervención penal sin vulnerar ningún otro principio o derecho propio de la sociedad.

CAPITULO 3

JURISPRUDENCIA VINCULANTE A CERCA DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN EL ECUADOR.

3.1 ANALISIS CONSTITUCIONAL E INFRACONSTITUCIONAL SOBRE LAS ATRIBUCIONES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Es de vital importancia analizar las atribuciones que posee la Corte Nacional de Justicia, debido a la existencia de una Consulta Absuelta por el Pleno de este Órgano de Justicia sobre la procedencia de la suspensión condicional de la pena en contravenciones y en su absolución prohíbe su aplicación en esas infracciones, por tanto, es necesario esclarecer qué carácter vinculante es esta Consulta Absuelta para la administración de justicia y cuál fue su fundamento o motivación para limitar la aplicación de este beneficio procesal en contravenciones.

El Art. 178 de la Constitución del Ecuador establece que los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia son:

1. La Corte Nacional de Justicia,
2. Las cortes provinciales de justicia,
3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley, y
4. Los juzgados de paz. (CONSTITUCION DEL ECUADOR, 2008)

Debemos saber que a la Corte Nacional de Justicia⁵ se le atribuye dicho título en la actual Constitución del Ecuador, es decir, en la Carta

⁵ Corte Nacional de Justicia – en adelante también se le conocerá por sus siglas “CNJ”.

Fundamental de Montecristi del año 2008, ya que ésta sustituyó los cargos y atribuciones que le competía a la ex Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, indicamos que la Corte Nacional de Justicia es el tribunal superior de justicia de la vía ordinaria del país y además es el máximo organismo jurisdiccional de la Función Judicial, consecuentemente la CNJ goza de autoridad y competencia en todo el territorio nacional y se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, capital del Ecuador.

Las fundamentales funciones que le competen a la CNJ se encuentran contempladas en la Constitución del 2008 específicamente en su artículo 184 y una de ella es desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales.

Esta Corte se encuentra formada por jueces y juezas (21), elegidos para un periodo de nueve años, estos veintiún jueces constituyen lo que conocemos como el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Este Pleno nombrará a uno de sus integrantes para que cumpla las funciones de Presidente de la Corte Nacional durante tres años.

La CNJ se encuentra distribuida en seis salas especializadas, el Presidente de la Corte Nacional conforma una de las salas, las salas especializadas son: Sala Especializada de lo civil, Sala Especializada de lo penal, Sala Especializada de lo laboral, Sala Especializada de lo contencioso administrativo; Sala Especializada de lo contencioso tributario, y Sala Especializada de la familia.

En este momento sabemos que autoridad y competencia posee la Corte Nacional de Justicia y como se conforma la misma, lo que nos interesa saber ahora, es la función que cumple el Pleno de la CNJ en relación a las consultas de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes.

Entonces, siguiendo un debido proceso, en primer lugar, nos direccionamos al Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, este

artículo establece que es facultad y deber de los juzgadores presentar, por el medio que corresponda, consultas a cerca de la inteligencia de las leyes.

Siguiendo el procedimiento, el art. 199 núm. 4 establece que el presidente de la CNJ tiene la obligación de colocar en contemplación del Pleno las consultas formuladas por las juezas y jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y de esa manera expedir su resolución (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2009)

Sin embargo, tomando en consideración lo mencionado, hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 180 numeral 6 del cuerpo normativo referido, esto es que el Pleno de la CNJ es competente para emitir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, mismas que tendrán carácter general y obligatorio para su aplicación, **y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.** –La negrita y subrayado me pertenecen-

Bajo estas consideraciones, y sobre nuestra investigación haremos una explicación muy detallado sobre el proceso que se debe llevar a cabo para la absolución de consultas en el Ecuador, de acuerdo a la Resolución de “NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LAS CONSULTAS DE LOS JUECES” expedido por la Corte Nacional de Justicia, esto permitirá inteligenciar sobre los errores de aplicación de la Consulta Absuelta materia de esta investigación por parte de los Jueces.

En primer lugar, los Jueces de primer nivel deben enviar sus consultas al Presidente de la Corte Provincial que corresponda, cabe indicar que las Cortes Provinciales pueden enviar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia, después, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, presentará la consulta al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, e igualmente si así lo desean los jueces de la Corte Nacional de Justicia presentarán la consulta al Presidente de la CNJ.

Seguido de aquello, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, previo a poner la consulta a apreciación del Pleno, ordena que la Asesoría

Jurídica de la CNJ, presente un informe acerca de la consulta. Con el informe de la Asesoría Jurídica, el presidente pondrá la consulta en manos del Pleno de la Corte para su resolución por mayoría de votos conformes luego del correspondiente debate, la resolución expedida acerca de esta consulta tiene carácter general y obligatorio, pero, regirá desde su promulgación en el Registro Oficial. (NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LAS CONSULTAS DE LOS JUECES, 2009)

Entendido el proceso, debemos tener en cuenta que, una consulta absuelta por la CNJ al igual que una Resolución por el mismo Organismo, debe estar debidamente publicada en el Registro Oficial para poder ser aplicada, situación que no sucede con la Consulta Absuelta que es objeto de este trabajo de investigación, y que lo estudiaremos a continuación de una manera más detallada y concreta.

3.2 ANÁLISIS DE LA CONSULTA ABSUELTA POR EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Como lo hemos mencionado al principio de este capítulo, tenemos una consulta absuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, por tanto, en este punto nos situaremos en la misma que trata sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones y que se identifica con Oficio **No. 667-15-SG-CNJ**, de 06 del mes de mayo del año 2015, Consulta que fue formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura - Ecuador y dice así:

Consulta:

“Suspensión condicional de la pena en contravenciones. - Tomando en consideración que no existe prohibición expresa que antes constaba en el Art. 608 del Código Penal, en donde de manera expresa se prohibía aplicar el Art. 82 ibídem. Siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el Art. 630 del COIP, haciendo referencia a que el COIP considera a la suspensión

condicional de la pena como una actualización doctrinaria de la legislación penal.”

Respuesta aprobada por el Pleno:

“La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones.

Esta figura, que humaniza el sistema punitivo, pierde razón de ser en los casos de condena por delitos cuya acción es de ejercicio privado, en que puede ponerse fin a la pena por vía de remisión”.⁶

Ahora bien, la respuesta generada por la Corte Nacional de Justicia, en relación a si se puede aplicar la suspensión condicional de la pena en contravenciones, no solo es simple, sino que sus argumentos son impertinentes y no son suficientes para motivar de ninguna manera su respuesta.

Revisemos, la CNJ responde que “esta figura que humaniza el sistema punitivo, pierde razón de ser en los casos de condena por delitos cuya acción es de ejercicio privado(...)”, en primer lugar, la consulta fue realizada por el tema de contravenciones, es decir si la suspensión condicional de la pena procedería en un procedimiento expedito, sin embargo, la CNJ absuelve la consulta mencionando a los delitos de ejercicio privado de la acción penal como puede ser el delito de Usurpación o Calumnia, omitiendo a las contravenciones como tal.

Asimismo, responde que: “puede ponerse fin a la pena por vía de remisión”, aquí constatamos otro error, ya la vía de remisión es propia de los delitos de acción penal privada, así lo dispone nuestro código Orgánico

⁶Consulta absuelta de la Corte Nacional de Justicia que la podemos encontrar en: <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/131-06-consultas-absueltas>

Integral Penal en su artículo 647 numeral 4, entendiéndose por remisión, el perdón de la parte afectada.

A más de que la consulta no ha sido absuelta en su totalidad con relación a las contravenciones de tránsito que es lo que nos ocupa en este trabajo se debe puntualizar que se habla de la remisión como un efecto de poner fin a un proceso, la remisión es el perdón que realiza la parte afectada a su agresor, después, es importante destacar que en las contravenciones de tránsito no existe generalmente una parte afectada, sino que es el mismo ciudadano quien con su conducta al haber infringido la normativa establecida hace que el estado imponga una sanción privativa de libertad, económica e incluso de pérdida de puntos, a fin de que se pueda justificar su conducta,

Por todo lo expuesto, en primer lugar, cabe afirmar que la presente consulta absuelta no goza de motivación alguna, ya que se refiere a otra situación que no fue motivo de consulta, es decir confunde el procedimiento expedito con el ejercicio privado de la acción penal; en segundo lugar, carece de legalidad y obligatoriedad, ya que nunca fue promulgada ni publicada en Registro Oficial alguno, consecuentemente, no existe disposición, absolución o resolución legítima en el Ecuador que pueda limitar la aplicación de la suspensión condicional de la pena en todo tipo de contravenciones.

3.3 VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA E IGUALDAD

Hemos considerado que uno de los principios y derechos que se han perjudicado con la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito son: la Seguridad Jurídica y la Igualdad, ya sea por la aplicación de la Consulta Absuelta de la CNJ sobre el tema o por la falta de tipificación en el Código Orgánico Integral Penal, pues, al aplicar la Consulta Absuelta y desatender la Mínima Intervención Penal que se encuentra previsto en el artículo 195 de la Constitución y desarrollado en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal; además que procesalmente

se encuentra estatuido en el art. 630 y 631 del COIP, se vulnera el referido principio constitucional y los derechos mencionados.

3.3.1 SEGURIDAD JURIDICA

Con los antecedentes señalados, es necesario saber qué es lo que se entiende por Seguridad Jurídica, para ello consideramos importante analizar lo que conceptualiza sobre este tema Zaffaroni (2002):

La finalidad del Derecho Penal tiene que obligatoriamente ser la seguridad jurídica, misma que se ha visto desafiada por el uso irresponsable e inconsiderable del poder punitivo del Estado. La Seguridad Jurídica está para todas las personas y todos sus bienes jurídicos o derechos, derechos que permiten la construcción personal de las personas en relación a su actuación en la sociedad.
(p. 92)

Por lo expuesto, podemos decir que la seguridad jurídica es el componente principal que asegura la sumisión y obediencia de todas las funciones estatales a la Constitución y a la norma, es decir, es la confianza que tiene un pueblo en su ordenamiento jurídico que los regula y ordena, es la convicción que se tiene sobre lo tipificado y lo que se encuentra en vigencia.

La Seguridad Jurídica establece los parámetros que debe seguir el poder estatal para constituir un régimen legal válido y eficaz, previniendo así muchos actos del poder que posiblemente lleguen a entorpecer la firmeza y seguridad de los diferentes ordenamientos normativos creados por el estado; e incluso, llegar a la arbitrariedad

Es por ello que este principio es considerado como un componente principal en la sociedad, ya que su intervención en la actividad de crear y aplicar la ley en los diversos procedimientos judiciales concede credulidad no solo a los usuarios que recurren al sistema de justicia con el fin de reclamar y demandar por sus derechos, sino incluso para aquellas

personas contra las cuales se dirigen dichas acciones, asegurando que la autoridad competente no se limite de ejecutar fallos injustificados, inmotivados y antirreglamentarios.

Con la aplicación de este principio, se garantizan dos situaciones, la primera que consiste en identificar a la Constitución de la República como normativa gradualmente suprema, y la segunda, consiste en la aplicación de normas jurídicas previas, claras y publicas por parte de las autoridades declaradas competentes para hacerlo, consecuentemente nos sujetamos a un ordenamiento jurídico definido, controlando el uso del poder punitivo del Estado, es decir, qué persona puede ejercerlo, con qué procedimiento debe ser ejecutado, con qué normativa y sobre todo con qué límites.

El derecho a la seguridad jurídica tiene un rango constitucional y se encuentra descrito en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y establece que: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (CONSTITUCION DEL ECUADOR, 2008)

Algunos Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador manifiestan en su Desarrollo Jurisprudencial que la Seguridad Jurídica es un componente sustancial del Estado ecuatoriano que determina y garantiza la sumisión de todos los poderes estatales a la Constitución, es la confianza que se tiene en el ordenamiento jurídico, el conocimiento pleno sobre el derecho creado y vigente. (Corte Constitucional, 2016)

Igualmente, consideran que el derecho a la Seguridad Jurídica contempla tres puntos importantes que son:

- 1) La obligación y compromiso de obedecer y efectuar la Constitución, la norma y las resoluciones legítimas emitidas por la autoridad competente;
- 2) El hecho de que existan y se apliquen normas previas y públicas por las autoridades competentes; y,

3) El suceso de que las instituciones estatales, sus organismos, dependencias, servidores y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, desempeñen únicamente las competencias y autorizaciones que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.⁷ (Corte Constitucional, 2016)

Nuestro Orgánico Integral penal entró en vigencia el 10 de agosto del año 2014, este actual cuerpo legal se caracteriza porque integra las normativas sustantivas, adjetivas y de ejecución de garantías penitenciarias que se encontraban esparcidas en diferentes cuerpos normativos; esta nueva codificación tipifica novedosas infracciones penales, incrementando las sanciones en determinados delitos e instaurando mecanismos para la ejecución de la pena y la correcta rehabilitación del infractor.

Por lo narrado se creería que con esta actualización penal se ha corregido lagunas o vacíos legales, sin embargo, ha sucedido lo contrario, pues, con esta actualización se ha generado un vacío que en la legislación anterior no existía, es decir, el CODIGO PENAL en su artículo 82 establecía que en los casos de condena por primera vez, si es causada por delito sancionado con una pena cuyo máximo no exceda de seis meses de prisión podía suspenderse la pena y consecuentemente su artículo 630 negaba expresamente la aplicación del artículo 82 en contravenciones; ahora en el Código Orgánico Integral Penal no se prohíbe ni se concede la aplicación de este beneficio penitenciario en contravenciones generando así una inseguridad jurídica.

Entonces, el inconveniente legal se enmarca en que la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones no se encuentra prohibida expresamente como se establecía antes en el art. 608 del Código Penal respecto a las contravenciones, en mencionado artículo se excluía la posibilidad de aplicar el art. 82 de mencionado cuerpo normativo que tipificaba específicamente sobre la suspensión condicional de la pena.

⁷ Un ejemplo sería el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.

No obstante, esto no quiere decir que aquella disposición legal era correcta, al contrario, también estaba errada, lógicamente porque se permitía que en los delitos se aplique la suspensión condicional de la pena y no en contravenciones que merecen pena privativa de libertad, pero que originan un menor peligro o vulneración social en comparación con los delitos.

En relación a la consulta absuelta estudiada anteriormente cabe indicar que el problema o vacío legal que existe actualmente en el Código Orgánico Integral Penal en relación a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones no puede ser enmendado o remediado mediante resoluciones, mucho menos mediante consultas absueltas, por la simple razón que estaríamos vulnerando la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador.

Finalmente, cabe indicar que, cuando existe la vulneración de un derecho o principio, esto implica la vulneración de muchos más, en este caso por ejemplo, hemos considerado al derecho a la igualdad, ya que no sería correcto que casos iguales o semejantes sean resueltos de manera distinta por un mismo proceso judicial y un mismo operador de justicia, esto crearía una inseguridad y desconfianza total en la actividad judicial, es por ello que la seguridad jurídica en conjunto con el derecho a la igualdad obligan al operador de justicia una racionalidad y universalidad que se debe considerar, antes de emitir una decisión por el nuevo caso que se ha planteado, que siendo diferente, tienes situaciones semejantes.

3.3.2 IGUALDAD

La igualdad en el campo del Derecho ha venido desarrollándose en los diferentes momentos de la humanidad. En un primer momento fue coligado directamente al termino de Justicia y poco a poco fue acogiendo autonomía y avance doctrinario de un modo transversal e interrelacionándose con el resto de derechos fundamentales.

De igual importancia cabe indicar que, la igualdad vista como principio o derecho interviene en todos los espacios que ofrece el Derecho, es decir, en la regularización todos los actos de las personas; en su ámbito se ha ido identificando como derecho fundamental y natural, por lo que en la actualidad es la puerta que nos permite acceder al resto de derechos. “Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales” (Carbonell, 2010, p.198).

Desde un principio la igualdad no significaba unidad de trato para todas las personas, sino exclusivamente para aquellos que poseían análogas particularidades, y recibían un trato desigual aquellas personas que tenían aspectos distintos que eran identificados por el Derecho, consecuentemente, lo expresado vendría a ser un primer estudio del principio de igualdad con la intención de conceptualizarlo, es decir nos encontramos con una igualdad que admite que no todas las personas son idénticas y que atenderá a las personas conforme se acomoden a las situaciones que el Derecho especifica.

Continuando, este principio se fue desarrollando desde un enfoque objetivo e imparcial, es decir, la norma como tal, la normativa establece de manera general que: todos los casos que sean semejantes serán resueltos mediante el mismo método y procedimiento, reconociendo la desigualdad en algunos casos.

Igualmente como se mencionó en líneas anteriores, el principio de igualdad se ha desarrollado universalmente en todos los campos del Derecho y aplicado a cada derecho fundamental, sobre todo en aquellos de gran relevancia para la colectividad, entre ellos tenemos a los derechos humanos, constitucionales o fundamentales, es decir, los ha llevado de modo práctico, con la finalidad de exteriorizar la igualdad de las personas en lo que es el acceso a los servicios públicos y privados y demás derechos reconocidos, como ejemplo, tenemos, el derecho a la educación, a la salud, vivienda, vida digna, justicia, entre otros.

Ahora bien, en la Constitución del Ecuador, específicamente en su artículo 11 establece que el ejercicio y goce de los derechos establecidos en la constitución e instrumentos internacionales obedecerá al derecho a la igualdad, de esa manera vincula a todos los derechos, deberes y responsabilidades, prohibiendo toda forma de discriminación.

Mencionado artículo igualmente añade el deber que tiene el Estado de aplicar el derecho a la igualdad, exteriorizándola y materializándola, con intención de hacer reales los derechos en beneficio de las personas que se ubican en una posición diferente o desigual. Para de ese modo no satisfacernos con el simple enunciado de igualdad formal, que es ante la ley, sino conseguir una igualdad material, real, en la sociedad.

Es necesario entender que la Constitución contempla diversas modalidades de desigualdad, este hecho impone al estado a que equipare esas situaciones por medio de las “acciones afirmativas”, que son herramientas que sirven para cumplir con esa finalidad. Por tanto, el principio de igualdad no se limita únicamente a la doctrina sino directamente a lo práctico también. En la Constitución del Ecuador artículo 11 numeral 2 se establece que:

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (CONSTITUCION DEL ECUADOR, 2008)

Manifestado aquello y relacionando a la suspensión condicional de la pena, podemos decir que el principio de igualdad no está siendo acogido por este beneficio procesal que atiende únicamente a los casos de delitos y deja a un lado los casos de contravenciones, incluyendo a los de tránsito, a esto, cabe señalar que, según el Código Orgánico Integral Penal, tanto los delitos como las contravenciones de tránsito son infracciones penales que se someten a un proceso penal y que son sancionados con pena

privativa de libertad, la única diferencia es su gravedad, por no decir su nombre o denominación.

Por lo tanto, al tener más características que las asemeje a que las diferencie, la suspensión condicional de la pena debería atender a las contravenciones, sobre todo de tránsito que con más frecuencia ocurren en la vida diaria, evitando así una indebida e innecesaria acumulación carcelaria

Finalmente, cabe reflexionar sobre la finalidad que persigue el legislador con el trato desigual impuesto en el COIP, porque es claro al establecer que la suspensión condicional de la pena se aplique en ciertos delitos que acarrearán una pena privativa de libertad que no sobre pase de cinco años, entretanto que en las contravenciones que poseen una pena tenue no proceda este beneficio penitenciario, consecuentemente existe una falta de seguridad jurídica y una vulneración al principio de igualdad porque unos pueden acogerse a la suspensión condicional de la pena y otros no a pesar de ser razonablemente mucho más merecedores.

CAPITULO 4

ENTREVISTAS

Otro método de recolección de información usado en el presente trabajo es La Entrevista, la misma sostiene 6 preguntas de modalidad abierta lo que ha permitido obtener contenido e información de carácter cualitativa, se aplicó a Jueces penales, Fiscales, Secretarios judiciales y Abogados en libre ejercicio de la profesión.

Por su parte la entrevista persigue varias finalidades en relación al tema de investigación, es decir, nos interesa verificar el conocimiento que tienen los operadores y usuarios de la Justicia sobre la figura de la Suspensión Condicional de la Pena, la Consulta Absuelta de la Corte Nacional de Justicia tratado en el tercer capítulo, conocer también la posición jurídica que sostienen sobre la aplicación de este beneficio procesal en contravenciones de tránsito y, si bajo su punto de vista existe vulneración de Derechos o Principios Constitucionales al no aplicarse.

Por lo expuesto, con fines de información y organización presentamos una tabla que presenta el nombre y apellido de las personas que han sido entrevistadas acompañada de su función o cargo en el que se desarrollan actualmente:

Tabla 1

DATOS DE LOS ENTREVISTADOS

ENTREVISTADO	FUNCION O CARGO
DRA. ANITA MADERO LARA	FISCAL PROVINCIAL MORONA SANTIAGO
DR. VICTOR RIVADENEIRA A.	JUEZ UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON MORONA - M.S.
DR. JUAN UYAGUARI	JUEZ DEL TRIBUNAL PENAL DE MORONA SANTIAGO
DR. BENIGNO BERMEO	FISCAL DEL CANTON MORONA - M.S.
DR. FELIPE CORDOVA	JUEZ UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON CUENCA - AZUAY

DRA. GABRIELA ESTRELLA	JUEZA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON MORONA - M.S.
DRA. ILIANA PACHAR	JUEZA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON CUENCA - AZUAY
AB. CARLOS BUSTOS FREIRE	SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL CANTON MORONA - M.S.
DR. MIGUEL VILLAMAGUA	ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO MACAS
DR. ARMANDO ORELLANA	ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO CUENCA
DR. FRANCISCO GONZALES	ABOGADO DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UCACUE
DR. MANUEL BONILLA	ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO CUENCA
AB. ANDRES MUÑOZ	ABOGADO DEL CONSULTORIO JURIDICO DE LA UCACUE
AB. VICTOR RIVADENEIRA	JURIDICO PROVINCIAL DEL MSP MORONA SANTIAGO
AB. RENE PERALTA	ABOGADO LIBRE EJERCICIO CUENCA

Elaborado por: Galo Bryan Rivadeneira Guamán

En este sentido, cabe señalar que las personas entrevistadas ejercen sus funciones en la ciudad de Macas provincia de Morona Santiago y en la ciudad de Cuenca provincia del Azuay, y es así que se plantearon las siguientes seis preguntas:

1. ¿Cuál es la diferencia que existe entre los delitos y las contravenciones?
2. ¿A su criterio cual es el alcance de la suspensión condicional de la pena establecida en el Código orgánico integral penal?
3. Desde su punto de vista, ¿qué relación guarda el principio de mínima intervención penal, con la suspensión condicional de la pena?
4. ¿Se ha publicitado hasta el ámbito de su ejercicio profesional o funciones, la absolución de una consulta emitida por la corte nacional de justicia sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones?

5. ¿Cree usted que, siendo la suspensión condicional de la pena, un mecanismo procesal que desarrolla la vigencia del principio de mínima intervención penal, el mismo que se hace efectivo en delitos con pena que no superan los cinco años de privación de la libertad; ¿debería aplicarse con igual o mayor derecho en casos de contravenciones de tránsito? ¿sí o no, por qué?
6. ¿Cree usted que la falta de aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito, vulnera algún principio o derecho? ¿sí o no, por qué?

De esta manera presentamos de manera sintetizada y general los resultados obtenidos mediante la entrevista, en la primera pregunta que primordialmente se refiere a la diferencia de los delitos y contravenciones, la mayor parte respondió que la diferencia radica en la gravedad de la conducta y la vulneración del bien jurídico protegido, el resto respondió que la diferencia es tiempo de la pena y su denominación que establece el Código Orgánico Integral Penal.

La segunda pregunta tiene que ver con el alcance que guarda la suspensión condicional de la pena en el COIP, en esta interrogante los entrevistados coincidieron con sus respuestas al contestar que la suspensión condicional de la pena es un beneficio procesal y que se debe regir a los artículos 630 a 633 del Código Orgánico Integral Penal.

Tercera pregunta, sobre la relación que tiene la suspensión condicional de la pena con el principio de mínima intervención penal, aquí once de los quince entrevistados respondieron que efectivamente guarda relación por cuanto la pena privativa de libertad constituye el último recurso cuando no existan otros y con la aplicación de la suspensión condicional de la pena se limita el poder sancionador del estado haciendo referencia al carácter subsidiario y fragmentario del Derecho Penal, por otro lado, el resto respondió que no existe relación alguna ya que se ha iniciado y concluido un proceso penal, eso nos da a entender que el principio de mínima intervención penal no estaría presente cuando se aplica la

suspensión condicional de la pena ya que el mismo debería intervenir antes de iniciar un proceso, como sucede en la conciliación.

Cuarta pregunta, acerca de la publicación y conocimiento de la Consulta Absuelta de la CNJ sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones, muy pocos manifiestan desconocer esta consulta, y los que aseguran conocerla han mencionado que no se ha publicitado debidamente y otros que sí, que saben de su contenido por su propio estudio más no por difusión alguna, así mismo mencionan que la absolucón carece de fundamento legal, que violenta el principio de seguridad jurídica y que no se lo ha hecho de forma resolutive.

Quinta pregunta, que, si en obediencia al principio de mínima intervención penal se debería aplicar la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito, aquí existe variedad de criterios, por un lado, algunos entrevistados han respondido que no, porque de acuerdo a la Constitución la mínima intervención penal es exclusivamente competencia de Fiscalía y el espíritu de la norma es que solo sea aplicado en delitos ya que específicamente se establece como interventor al fiscal en la suspensión condicional de la pena, igualmente, porque se desnaturalizaría la suspensión condicional de la pena y el avance del derecho penal no significa que las penas sean más blandas.

En la misma pregunta y, por otro lado, respondieron que sí, manifestando que si para un delito es procedente también lo debería ser para la contravención de tránsito que es una conducta antijurídica leve y el COIP no establece una restricción o prohibición al respecto, además, que esto favorecería a una desconcentración en los centros carcelarios, igualmente, que debe extenderse este beneficio a favor de las contravenciones considerándose como un derecho del sentenciado y que los derechos y garantías constitucionales son progresivos; sostienen además que desde una apreciación del derecho a la Igualdad Formal y Material, permitiría afirmar que la Suspensión Condicional de la Pena

debería ser también aplicada en contravenciones, más aún en contravenciones de tránsito que se caracterizan por ser culposas.

Sexta y última pregunta, si se vulnera algún principio o derecho con la inaplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito, en primer lugar, han respondido que si se vulneran los principios de mínima intervención penal proporcionalidad e imparcialidad, y los derechos a la igualdad y seguridad jurídica, añadiendo que el problema no es la falta de aplicación en sí, sino que no existe una norma que desarrolle su contenido, a pesar de que la Constitución establece que no se puede alegar falta de ley para desconocer los derechos reconocidos en la misma.

En la misma pregunta y, en segundo lugar, han respondido que no existe ningún derecho o principio vulnerado ya que las penas para las contravenciones son mínimas y la Suspensión Condicional de la Pena nace para los procedimientos ordinarios.

Finalizando este segmento podemos concluir manifestando que existe una gran variedad de pensamientos y criterios y eso es lo que le hace apreciable e interesante al Derecho, en este tema hubo respuestas que no pueden ser cuantificadas sino valoradas de una manera cualitativa, es decir, no podemos asegurar que ciertas respuestas son mejor o peor que otras o que si son correctas o incorrectas.

Sin embargo, el valorar en conjunto toda esta información obtenida mediante las entrevistas nos ha ayudado a reflexionar sobre la regulación actual del Derecho Penal ecuatoriano referente a la suspensión condicional de la pena, sabiendo que gran parte de los entrevistados consideran que si debe aplicarse este beneficio procesal en contravenciones de tránsito por diversas razones resumidas en líneas anteriores y expuestas en los anexos.

CONCLUSIONES

Sabemos que la suspensión condicional de la pena es un beneficio procesal establecido en el Código Orgánico Integral Penal y es fruto de la implementación del Principio de Mínima Intervención Penal en la Constitución del Ecuador, sin embargo, su regulación y aplicación dentro de lo que nos permite el ordenamiento jurídico no se encuentra desarrollado en su totalidad, es decir, no se está obedeciendo en estricto sentido la finalidad que guarda este principio constitucional con la suspensión condicional de la pena al apartar su aplicación en ciertas conductas que pueden ser merecedoras de este beneficio como son las contravenciones de tránsito.

Conocemos que en nuestro Ordenamiento Jurídico las infracciones penales se dividen en delitos y contravenciones y que su diferencia radica en torno a su gravedad, siendo los delitos los de mayor perjudicialidad para la sociedad y sus derechos, por tanto, entendido aquello, podemos concluir manifestando que no existe argumento alguno que justifique la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en contravenciones y con más razón en materia de tránsito.

Hemos revisado el proceso de la suspensión condicional de la pena en el Código Orgánico Integral penal, el momento en el que se puede solicitar, que requisitos se deben reunir, sus condiciones a imponerse y así mismo su extinción, revisado todo aquello, constatamos que no existe norma procedimental alguna que pueda limitar razonablemente la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito.

Al realizar un estudio de legislación comparada, que como hemos visto se ha revisado legislación española, podemos verificar que su Código Penal recoge a la suspensión condicional de la pena con diferente denominación pero con una misma finalidad y concepto, consecuentemente, lo que destacamos en este estudio es que en el Código Penal Español la suspensión condicional de la pena se aplica en

infracciones penales que en nuestro Código Orgánico Integral Penal son consideradas como contravenciones de tránsito, situación que no puede ser desconocida por los órganos de justicia ecuatoriana, ya que se debe permitir la posibilidad de beneficio de la suspensión condicional de la pena en estos casos contravencionales.

El estudio de casos prácticos nos ha permitido conocer que existen infracciones penales que vulneran uno o varios bienes jurídicos protegidos por el estado como sucede en el caso de los delitos que atentan contra la vida, la integridad física, la propiedad, entre otros, y conllevan penas de años de privación de libertad, mientras que, por otro lado tenemos el caso de las contravenciones de tránsito, infracciones penales que únicamente ponen en peligro la seguridad vial, sin afectar directamente un bien jurídico, su finalidad es la prevención de la configuración de un eventual delito y por tanto su pena privativa de libertad es solamente de días o meses, por lo expuesto, se llega a la conclusión que el presente estudio nos ha permitido verificar la injusta y desproporcional limitación de beneficio que existe para los contraventores de tránsito.

Ante un análisis y estudio de las competencias y funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia y su consulta absuelta en referencia a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones, se ha llegado a la conclusión de que esta consulta absuelta en primer lugar no goza de una motivación y argumentación que justifique la prohibición de aplicar este beneficio procesal en contravenciones y, segundo, carece de fuerza vinculante y obligatoriedad para quienes administran justicia, ya que no se encuentra establecida como resolución y mucho menos consta publicada en un Registro Oficial para su directa aplicación.

Finalmente, concluimos manifestando que la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena vulnera derechos y principios, dos que hemos rescatado a parte del principio de mínima intervención penal, es la seguridad jurídica y la igualdad, ya que si bien es cierto no existe norma jurídica previa, clara, publica y aplicada por autoridad competente que limite

la posibilidad de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito y por otro lado respectivamente, existe una desigualdad de aplicación de derechos de los sentenciados con pena privativa de libertad, ya que en el caso de delitos existe la posibilidad de beneficio de la suspensión condicional de la pena y en contravenciones de tránsito no.

BIBLIOGRAFIA

- Aguirre, J. (2016). *La Pena Natural en las Infracciones de Tránsito en el Distrito Metropolitano de Quito, año 2015*. QUITO: QUITO: UCE.
- Balestra, C. F. (1957). *El Elemento Subjetivo del Delito*. Buenos Aires - Argentina: Depalma.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires - Argentina: HELIASTA S.R.I..
- Carbonell, M. (2010). *Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales*. Quito: Cevallos Libreria Juridica.
- Conde, F. M. (2003). *Teoria del Delito*. Buenos Aires: Eliasta.
- Ecuador. (13 de Enero de 2000). CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. *R.Oficial. 360*. Quito.
- ECUADOR. (20 de Octubre de 2008). CONSTITUCION DEL ECUADOR. *R.Oficial. 449*. Quito.
- Ecuador. (09 de marzo de 2009). CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL. *Registro Oficial 544*. Quito.
- ECUADOR. (17 de JUNIO de 2009). CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. *R. Oficial 614*. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/14%20Consultas%20de%20los%20jueces-procedimiento.pdf
- ECUADOR. (10 de FEBRERO de 2014). CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL. *R.Oficial. 180, 15,161*. Quito.
- Ecuador. (20 de Agosto de 2016). Corte Constitucional. *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional, período noviembre de 2012 - noviembre de 2015*, 697. (A. Ruiz Guzmán, P. J. Aguirre Castro, & D. vila Benavidez, Edits.) Quito, Pichincha,

Ecuador. Recuperado el 03 de abril de 2020, de http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/Desarrollo_Jurisprudencial_2012-2015/Desarrollo_Jurisprudencial.pdf

España. (24 de Noviembre de 1995). CODIGO PENAL DE ESPAÑA.
Boletín Oficial del Estado 281. España.

Flores, L. M. (2009). *DERECHO PENAL COMENTADO*. Cuenca: EDUNICA.

Flores, L. M. (2015). *El IUS PUNIENDI y la mínima Intervención Penal en el Sistema Penal Ecuatoriano*. Cuenca: Universitaria Católica (EDÚNICA).

Glena, G. L. (1963). *Derecho Penal* (Vol. 1). Santiago de Chile: Juridica de Chile.

Lisandro, O. (2016). Principio de mínima intervención, jurisdicción indígena y derechos humanos: el encarcelamiento como verdadera ultima ratio. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP.* , 276.

Maya, E. (18 de Noviembre de 2013). *UAEMCHALCO*. Obtenido de <https://uaemchalco.wordpress.com/2013/11/18/delitos-culposos-y-dolosos-por-maya-sanchez-eva-maria/>

Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8va ed.). Valencia: TIRANT LO BLANCH.

Pasquel, A. Z. (2014). *Estudio Introductorio a las reformas del Código de Procedimiento Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Urzúa, E. C. (1982). *Derecho Penal Parte General*. Santiago de Chile: Juridica de Chile.

Vidal, A. (2008). *La Institución de la Suspensión y Sustitución de las Penas*. Barcelona-España: BOSCH EDITOR.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal - Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

Cuenca, 19 de junio del 2020

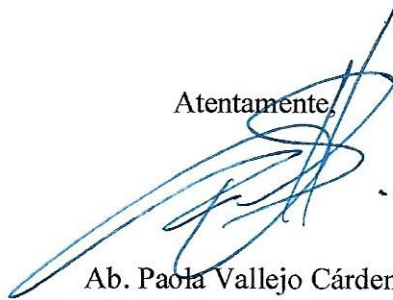
UNIDAD DE TITULACIÓN E INVESTIGACIÓN FORMATIVA DE LA
CARRERA DE DERECHO MATRIZ

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe en primera revisión de la investigación la estudiante **RIVADENEIRA GUAMAN GALO BRYAN** con No. de cédula **1401232101**, titulado “**La inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito**”, indica un 10% de índice de similitud, 9% de fuentes de internet, 1% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,



Ab. Paola Vallejo Cárdenas
Unidad de Titulación e Investigación Formativa

CENTRO DE IDIOMAS

ANALISIS SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

RESUMEN

El presente trabajo es un análisis sobre la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito en el Ecuador, partiendo de que existe una Consulta absuelta por la Corte Nacional de Justicia en la que establece que no es aplicable la suspensión condicional de la pena en este tipo de infracciones penales, consecuentemente, esta inaplicación vulnera el principio constitucional de mínima intervención penal y demás derechos y principios establecidos en la Constitución de la República, vulneración que será expuesta en el desarrollo de este trabajo investigativo, cuya finalidad es concientizar al poder legislativo y a la administración de justicia que este beneficio procesal debe ser aplicado en contravenciones de tránsito que acarreen una pena privativa de libertad. Se cumplirá el objetivo usando métodos; empíricos y teóricos, técnicas; entrevistas, criterios de expertos en la materia y revisión bibliográfica.

PALABRAS CLAVES: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL

CENTRO DE IDIOMAS

ANALYSIS OF THE INAPPLICABILITY OF THE CONDITIONAL SUSPENSION OF THE SENTENCE IN TRAFFIC CONTRAVENTIONS

ABSTRACT

The following paper is an analysis of the inapplicability of the conditional suspension of the sentence in traffic contraventions in Ecuador, based on absolved consultations by the National Court of Justice in which it is stated that no such conditional suspension is applied in any type of criminal infraction, consequently, this non-application infringes the principle of minimum criminal intervention as well as rights and principles established in the Constitution of the Republic, violation which will be presented in the development of this research, whose aims is to make the Legislative Power and the Justice System aware that this procedural benefit must be over traffic contraventions arising deprivation of liberty. The objective will be accomplished through theoretical-empirical methods; techniques such as interviews, experts' criteria on the matter, and bibliographical revision.

KEYWORDS: CONDITIONAL SUSPENSION OF THE SENTENCE, TRAFFIC CONTRAVENTIONS, MINIMUM CRIMINAL INTERVENTION.

CENTRO DE IDIOMAS

Cuenca, 19 de mayo del 2020

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO



DR. WLADIMIR QUINCHE
ORELLANA
Documento certificado digitalmente
por Emergencia Sanitaria en
Ecuador por COVID-19
Centro de Idiomas Matriz: Cuenca -
Ecuador
2020-05-19 14:36+19:00

**Dr. Wladimir Quinche Orellana Msc.
SECRETARIO CENTRO DE IDIOMAS**

Cuenca, 11 de junio del 2020

Señor Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

Su despacho

De mis Consideraciones

LUIS MANUEL FLORES IDROVO, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante **RIVADENEIRA GUAMAN GALO BRYAN**, con número de cédula **1401232101**, quien realizó su Trabajo de Titulación denominado **“LA INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO”**, debo informar a usted que dicho trabajo ha sido realizado bajo los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias correspondientes al área de Titulación de la Universidad Católica de Cuenca.

De acuerdo al Art. 10 literal C del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrados de la Universidad Católica de Cuenca, previo a la sustentación y defensa el estudiante deberá presentar solicitud para revisión final del trabajo de titulación, dentro de este proceso se le asignaron docentes revisores quienes proporcionaron el criterio de **APROBADO** al antes mencionado Trabajo de Investigación.

Por lo antes expuesto y dando cumplimiento al Reglamento debo de asignar la nota de 40/40 correspondiente a la parte escrita del Trabajo de Titulación, además de emitir mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del mismo.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor de mentado estudiante.

Atentamente:

DR. LUIS MANUEL FLORES IDROVO, MGS.

DOCENTE TUTOR

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Yo, Galo Bryan Rivadeneira Guamán portador(a) de la cédula de ciudadanía N^o 1401232101 En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "Análisis sobre la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito." de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 22 de junio del 2020

F: Galo Rivadeneira.

**EL SECRETARIO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

INFORMA:

Que **RIVADENEIRA GUAMAN GALO BRYAN C.C. 1401232101**, de la carrera de **DERECHO** modalidad Presencial, presento su diseño de Trabajo de Investigación con el Título **“ANÁLISIS SOBRE LA INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO”** Tutor: Dr. Luis Flores Idrovo, Mgs., el mismo que fue aprobado en Sesión de Consejo Directivo de fecha **11 de julio de 2019**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República..
Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad remitiéndome, de ser necesario, a los archivos que reposan a mi cargo.

Cuenca, 19 de junio de 2020.

AB. XAVIER IÑIGUEZ VIVAR

Elaborado por:	Ing. Maricela Ruiz
Revisado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar
Autorizado por:	Ab. Xavier Iñiguez Vivar



AB. XAVIER IÑIGUEZ
VIVAR

Documento certificado
digitalmente por
Emergencia Sanitaria
en Ecuador por
COVID-19
Cuenca - Ecuador
2020-06-22
10:45-05:00



TITULO:LA INAPLICABILIDAD DE LA
SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN
CONTRAVENCIONES DE TRANSITO.

AUTOR: EST. GALO BRYAN RIVADENEIRA
GUAMAN

TUTOR: DR. LUIS FLORES IDROVO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

TEMA:

La suspensión condicional de la pena en el Ecuador

LINEAS DE INVESTIGACION:

Derecho procesal

TITULO:

Análisis sobre la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito.

MARCO CONTEXTUAL

Las infracciones penales dentro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 19, se dividen en delitos y contravenciones, (R. O. N° 180 COIP, 2014) la diferencia entre estos dos, radica en su gravedad, en relación a la vulneración del bien jurídico protegido y la sanción, siendo las contravenciones las de menor gravedad.

La suspensión condicional de la pena es una institución jurídico – procesal que genera un beneficio para la persona que ha sido sentenciado por la comisión de un delito y haya sido sentenciada con pena privativa de libertad inferior a 5 años; dicho beneficio procesal se encuentra regulado en los artículos 630 a 633 del COIP, y es aplicable cuando se cumplan con los siguientes requisitos dispuestos en el artículo 630 del mismo cuerpo legal: 1.- Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años. 2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa. 3.- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena. 4.- No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.” (R. O. N° 180 COIP, 2014).

Conforme a las decisiones jurisdiccionales de los Jueces en nuestro País, la suspensión condicional de la pena no es aplicable en casos de Contravenciones de Transito, mencionadas decisiones tienen fundamento en lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia en la Consulta Absuelta¹ sobre la materia.

Por consiguiente, tendiendo presente que esta figura nace con el Código Orgánico Integral Penal, nos permite reflexionar sobre por qué está presente su inaplicación.

¹ Oficio No. 667-15-SG-CNJ de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Página 07.

Dentro del contexto Social, Cultural y Económico surgen ciertas dificultades o problemas cuando por efectos de nuestros derechos laborales, así como la educación y situaciones de orden familiar, el privar de la libertad en estas condiciones a un contraventor, impediría al mismo continuar cumpliendo con sus obligaciones, sin embargo, una persona que ha cometido un delito con ciertas características, si puede cumplir con estas obligaciones y está atado a ciertas condiciones, considerando que los delitos por su naturaleza son más graves que las contravenciones.

PROBLEMA:

- Si la suspensión condicional de la pena es aplicable para delitos ¿Por qué no se aplica en contravenciones de tránsito?

OBJETO DE ESTUDIO:

- Derecho Penal
- Derecho Procesal Penal

CAMPO DE ESTUDIO:

- Finalidad de la pena
- Infracciones penales
- Penas alternativas a la privación de libertad.
- Principios Constitucionales.
- Suspensión condicional de la pena.

OBJETIVO GENERAL

Demostrar que la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito, vulnera el principio constitucional de mínima intervención penal.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Analizar la constitucionalidad de la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito.
- Comprobar que la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito garantiza el debido proceso y el derecho a la igualdad.

- Determinar la desatención del contexto constitucional por parte de la Corte Nacional de Justicia en la Consulta Absuelta² referente a la materia.

TIPO DE INVESTIGACION:

CUALITATIVO

MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

El Principio de Mínima Intervención penal en la actualidad se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado y constituye, por lo tanto, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados de Derecho. Supone que el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. (CONDE, 1993, pág. 72)

Por otro lado Juan Martos Núñez, menciona que este principio constituye no sólo un límite importante al Derecho en general, sino que además sitúa al Derecho Penal en su verdadera posición en el ordenamiento como la última instancia a la que pueden acceder los ciudadanos para dirimir sus conflictos (si se trata de delitos o faltas perseguibles a instancia de parte), o bien el último recurso legal del que dispone el Estado de Derecho para conseguir una sociedad democrática avanzada, empeñada en la defensa y desarrollo de los valores consustanciales al Derecho Penal Democrático. (Nuñez, 1984, pág. 101)

Las infracciones penales se dividen en delitos y contravenciones, por un lado, tenemos al delito, este término deriva del verbo latino “*delinquere*”, que significa abandonar, apartarse del buen camino. En este caso abandonar la ley. (Vara, 2004, pág. 219), definiendo al delito una vez más, Ernesto Albán Gómez lo conceptualiza como el acto que ofende gravemente el orden étnico-cultural de una sociedad determinada en un momento determinado y que, por tanto, merece una sanción” (Manuel de Derecho Penal Ecuatoriano, 2012, pág. 112), así mismo Francisco Muñoz Conde manifiesta que, desde el punto de vista jurídico, es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia al principio de legalidad, conocido por el aforismo latino “*nullum crimen sine lege*”. (Conde, 2011, pág. 197).

Por otro lado, la contravención es un término del ámbito del Derecho, se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o lo legalmente establecido y que por lo tanto pueden representar un peligro, tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros. (Bembibre, 2011, pág. 01), así mismo tenemos a Guillermo Cabanellas que la define como la falta que se comete al no cumplir con lo ordenado. Transgresión a la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la

² IBIDEM

misma. En lo que se refiere al ámbito penal, dentro de los ordenamientos, como el francés, que se establece una división tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, siendo la contravención la más leve, con el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimidos con penas de carácter más bien administrativo. (Cabanellas, 1998, pág. 360).

Contravención de tránsito específicamente consiste en la vulneración del bien jurídico protegido, en este caso la seguridad de tránsito, esta se puede dar mediante la infracción de conducir vehículos, sin los conocimientos, aptitud e idoneidad necesaria, por no haber obtenido la licencia o con una licencia de categoría diferente a la requerida, es considerada como una actividad peligrosa para la seguridad vial, que podría suponer una amenaza a la seguridad e integridad física de los demás usuarios de la vía. (Morejon, 2016, pág. 71) Y que por lo tanto este acto es sancionado con una pena.

En relación a la pena Emile Durkheim, sociólogo, considera que la pena es la representación directa del orden moral de la sociedad y un ejemplo de como este orden se representa; en este sentido sostiene que la pena es la reacción de los miembros de una sociedad, impulsada por los sentimientos irracionales y emotivos, frente a una transgresión contra el orden moral, que pretende restaurarlo. (Garland, 1999, pág. 42), Edgar Alberto Donna por otro lado manifiesta que la pena es, sin duda alguna, una pérdida de bienes jurídicos del sujeto que ha sido condenado de acuerdo a la ley previa y mediante el procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales, dentro de un estado social y democrático de Derecho.” (Donna, 2006, pág. 315),

Entendido el concepto de la pena en general, es necesario tener en cuenta también la definición de pena privativa de libertad específicamente, es la obligación del condenado de permanecer durante el tiempo de la condena en el interior de un establecimiento, sometiéndose a un régimen interno establecido. (Conde, 2011, pág. 500) Se hace énfasis en este punto debido a que el tema central del presente trabajo de investigación es; analizar la inaplicabilidad de la suspensión condicional de la pena en contravenciones de tránsito que conlleven una pena privativa de libertad.

La suspensión condicional de la pena según Ricardo Núñez es un medio de conceder una nueva oportunidad, la misma es para que la persona procesada y sentenciada pueda formar parte de la sociedad sin que se le prive de su libertad, para así rehabilitarse y evitar al Estado una ejecución innecesaria de la pena. En tal perspectiva, el beneficiado de la medida deberá cumplir con una serie de condiciones obligatorias para acogerse a ella, caso contrario procederá nuevamente la ejecución de la pena por disposición del juez. (NUÑEZ, 1970, pág. 23), este

beneficio penal también es llamado dentro de la doctrina como Condena de Ejecución Condicional, esta consiste en dejar en suspenso el cumplimiento de la pena impuesta al autor de un delito leve, cuando las condiciones personales del mismo autorizan presumir que la efectividad de esa pena carece de objeto práctico. Si la conducta ulterior del condenado, durante un tiempo, es conforme a la ley, la pena no se cumple, en definitiva. (Balestra, 1966, pág. 409)

Las penas no privativas de libertad o alternativas a la privación de libertad, Ernesto Gómez Albán define a estas como “Las modernas tendencias penales, que desconfían cada vez más de la eficacia de las penas privativas de la libertad, al menos para los casos menos graves, y que tampoco son partidarias de las multas, proclaman la necesidad de que los regímenes penales prevean otras penas de carácter alternativo, que impliquen una carga para el condenado pero que no tengan los aspectos negativos característicos de las otras penas.” (Manuel de Derecho Penal Ecuatoriano, 2012, pág. 292).

Estas penas alternativas a la privación de libertad también son conocidas como penas privativas de derechos, debido a que esta última denominación se reserva en el Código (Español) para un grupo de penas que tienen como denominador común la privación, temporal o definitiva, de derechos distintos de la libertad ambulatoria y que, o bien son propios de cargos públicos o profesiones, o bien son inherentes a determinadas situaciones jurídicas como la patria potestad, la mayoría de edad, el domicilio etc. (Conde, 2011, pág. 508)

HIPOTESIS

Con el presente trabajo de investigación se demostrará, mediante un análisis jurídico, que la suspensión condicional de la pena debe ser aplicable en penas privativas de libertad de contravenciones de tránsito, considerando que estas son de menos gravedad que las penas que se imponen por la comisión de delitos.

METODOS A UTILIZARSE

Etapa de Investigación	Métodos			Técnicas	Resultados
	Empíricos	Teóricos	Matemáticos		
Fundamentación Teórica		Analítico Demostrativo		Revisión Bibliográfica	Bases teóricas de la investigación
Diagnostico Situacional	Lógico Recolección de Información			Entrevistas Criterios de Expertos	Informe sobre el estado actual del problema
Propuesta		Analítico Demostrativo			Propuesta de soluciones al problema y resultado que se esperan con la ejecución de esta
Validación	Expertos			Entrevistas Criterios de Expertos	Afirmar la propuesta Corroborar la viabilidad de la propuesta

CRONOGRAMA DE TAREAS:

	CALENDARIO	MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6
ACTIVIDADES							
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teorías y conceptos		X					
Elaboración de la fundamentación teórica			X				
Elaboración de los instrumentos para la recolección de información				X			
Validación de los instrumentos de recolección de información				X			
Aplicación de los instrumentos y recolección de información					X		
Procesamiento y análisis de información					X		
Elaboración del informe diagnóstico de la investigación					X		
Contratación con las teorías, elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones.						X	
Elaboración del informe final de la investigación						X	
Presentación del informe final en la secretaria de la unidad Académica							X
Sustentación individual ante un tribunal de grado							X

Bibliografía

- Balestra, C. F. (1966). *Tratado de Derecho Penal* (2 ed., Vol. 3). Buenos Aires: ABELEDO - PERROT.
- Bembibre, C. (Febrero de 2011). *Definición ABC*. Obtenido de Definición ABC: <https://www.definicionabc.com/derecho/contravencion.php>
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: HELIASTA.
- Conde, F. M. (2011). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: GUADA IMPRESORES.
- CONDE, M. G. (1993). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Donna, E. A. (2006). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO 1*. Buenos Aires: RUBINZAL - CULZONI EDITORES.
- ECUADOR. (10 de FEBRERO de 2014). R. O. N° 180 COIP. 15,161.
- Garland, D. (1999). *Castigo y Sociedad Moderna*. Mexico: Siglo Vientiuno editores.
- Gomez, E. A. (2012). *Manuel de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales S.A.
- Morejon, F. M. (2016). *Transito y Seguridad Vial* (Vol. 1). Cuenca, Azuay, Ecuador: EDUNICA.
- Núñez, J. M. (1984). *El Principio de Intervencion Penal Minima*. Sevilla: SISUS.
- NUÑEZ, R. (1970). *¿Condena condicional o suspensión de la ejecucion de la pena?* Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
- Vara, R. P. (2004). *Diccionario de Derecho*. Mexico: Porrúa.

ENTREVISTAS

1. ENTREVISTADO: DRA. ANITA MADERO LARA

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

La diferencia radica en la gravedad del hecho, lo que influye en la graduación de las penas, el procedimiento legal, en el caso de las contravenciones son conocidas directamente por los jueces de contravenciones, no así en los delitos de acción penal pública que son investigados y cuya titularidad de la acción le corresponde a la Fiscalía o el caso de los delitos de acción penal privada que inicia mediante querrela y se siguen por iniciativa particular ante los jueces penales.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

La suspensión condicional de la pena se enmarca principalmente en los principios de oportunidad y mínima intervención que establece nuestra constitución de la república y como un mecanismo de economía procesal para aquellos delitos en los que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años, esto es para delitos menores que no afectan la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, considerando además las circunstancias personales de la persona sentenciada que demuestren que en esa persona no es necesario ejecutar una pena ya que con el cumplimiento de determinadas condiciones se lograría la rehabilitación en libertad como un medio alternativo eficaz.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

El principio de mínima intervención penal guarda íntima relación con los caracteres de subsidiariedad y fragmentariedad que lo componen, así con respecto al carácter fragmentario se tiene que el derecho penal debe actuar para aquellas conductas que ataquen gravemente a sus bienes jurídicos protegidos, esto es que no se puede sancionar todas las conductas lesivas. Es por esto que el legislador regula aquellos casos en los que procede la suspensión condicional de la pena, figura que es propia de un sistema de mínima intervención penal.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

No en razón de tratarse de contravenciones, sin embargo, conozco del contenido de dicha absolución.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

Nuestra constitución de la república al referirse a la fiscalía señala que ejercerá la acción penal pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, por lo que este principio está relacionado con la autorización que da el estado para determinados delitos que llegaren a conocimiento de fiscalía y que tienen la titularidad de acción penal pública y que no tiene ninguna actuación en contravenciones, las mismas que por su naturaleza contienen penas mínimas. Considero que podrían considerarse o plantear las penas no privativas de libertad, en lugar de la suspensión condicional de la pena, ya que esta última es propia del proceso penal con intervención de fiscalía e incluso se somete a un control que implicaría un incremento en las actuaciones.

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?

Considero que no vulnera ningún derecho, ya que las penas en las contravenciones son mínimas.

ENTREVISTA

2. ENTREVISTADO: DR. VICTOR HUGO RIVADENEIRA ALARCON

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

La diferencia entre estos dos tipos de infracciones se da por la gravedad del bien jurídico protegido, consecuentemente que al ser delitos se les sancionara con penas más severas, contrario las contravenciones que se sancionan con penas menos rigurosas.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

El COIP en su art. 630 prevé esta institución de la suspensión condicional de la pena que beneficia a las personas sentenciadas, claro siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos, debiendo considerar que también existen excepciones para negar su concesión. En definitiva, podemos decir que el fin de este beneficio es rehabilitar al infractor sin someterle a una pena privativa de libertad, sino con condiciones aplicables en su vida cotidiana.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

Efectivamente existe una relación, toda vez que, si bien la mínima intervención penal restringe al máximo la intervención del ente sancionador, con la institución de la suspensión condicional de la pena se da la posibilidad que con

la misma se logre este propósito, logrando que la persona sentenciada cumpla la pena en libertad de una manera condicionada.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

Si existe la absolución de estos temas las mismas que han sido recabadas en la publicación de la Corte Nacional “criterios sobre inteligencia y aplicación de la ley, materias penales”

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

Personalmente considero que, si se debería aplicar con condiciones que efectivamente el beneficiado sea la sociedad esto en consideración que, si para un delito es procedente, en caso de contravención que es una conducta antijurídica leve si debería reformarse en cuanto a esa inquietud planteada.

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?

Si, toda vez que, al ser conductas catalogadas como contravenciones, se presume que son leves ante a lo catalogado como delito. Si en una conducta catalogada como delito se permite por qué no en las contravenciones.

ENTREVISTA

3. ENTREVISTADO: DR. JUAN UYAGUARI

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

Por la gravedad, los delitos son más graves que las contravenciones y por tanto son sancionados regularmente con privación de libertad. Las contravenciones son faltas leves y suele ser sancionadas con multa pecuniaria o privación de libertad de pocos días.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

Según el texto del artículo 330 del COIP esta institución en nuestro país está reservada únicamente para aquellos delitos cuya pena no exceda de 5 años de privación de la libertad con excepción de aquellos contra la integridad sexual y reproductiva y de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

Guarda estrecha relación toda vez que al aplicarse la suspensión condicional de la pena el Estado como ente sancionador es relevado de su función, otorgándole al procesado una libertad condicionada.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA

EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

Si ha llegado hasta mi despacho la absolución de la consulta realizada por los jueces de Imbabura respecto de esta figura y su inaplicación a las infracciones de tránsito así precisamente a las contravenciones, pero su fundamentación resulta bastante escasa.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

La aplicación de las garantías y derechos constitucionales son progresivos, por tanto, nuestra legislación debe extender de manera expresa la figura de la suspensión condicional de la pena en las contravenciones de tránsito determinando las condiciones precisas para que opere dicha suspensión

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?

Si, desde luego su inaplicación vulnera el principio de mínima intervención penal ya que no se aplican medidas sancionadoras alternativas a la privación de libertad establecidas en el COIP, vulnerando también los medios alternativos a la solución de conflictos. (art.190 inc. 1 Constitución)

ENTREVISTA

4. ENTREVISTADO: DR. BENIGNO BERMEO

¿CUÁL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

De conformidad al código orgánico integral penal las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones, existiendo la diferencia que los delitos es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días, mientras que las contravenciones es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL?

En nuestra legislación penal vigente la suspensión condicional de la pena aparece como un recurso que la sociedad concede al sentenciado, en aquellos delitos considerados como menores es decir cuya pena no supere los cinco años, así como sean delitos que no comprometan intereses del estado o delitos en contra de derechos humanos, delitos sexuales, dando la oportunidad a una persona en una sola ocasión.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUÉ RELACIÓN GUARDA EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL, CON LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA?

La suspensión condicional de la pena, es un derecho del sentenciado, que guarda plena armonio con el principio de mínima intervención, ya que este constituye el último recurso, cuando no son suficientes otros mecanismos, considerando que para que opere la suspensión condicional de la pena debe existir sentencia ejecutoriada.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL ÁMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

No, desde las funciones que cumpla en mi cargo, manejo solo delitos mas no contravenciones, sin embargo, considero que la consulta absuelta de la Corte Nacional de justicia violenta plenamente el principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la Republica.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL, EL MISMO QUE HACE EFECTIVO EN LOS DELITOS CON PENA QUE NO SUPEREN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SÍ O NO, POR QUÉ?

Nuestra legislación penal vigente ha establecido procedimientos específicos para el trámites de los proceso penales, todos estos en los casos en los que no se haya dado una salida alternativa a la solución de conflictos recaerá en una sentencia, que bien puede ser acogida a una suspensión condicional de la pena, pues el art. 630 del código orgánico integral penal establece que la pena privativa de libertad impuesta de primera instancia se podrá suspender, sin hacer distinción a delitos o contravenciones, considero, que la suspensión condicional de la pena si debe proceder en contravenciones por cuanto este es un derecho del sentenciado.

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, VULNERA ALGÚN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SÍ O NO, POR QUÉ?

Si la norma ha establecido como un derecho del sentenciado acogerse a la suspensión de la pena, sin diferenciar entre delitos y contravenciones debe aplicarse en sentencias de todas las infracciones penales de las cuales no estén excluidas en el numeral 4 del Art. 630 del código orgánico integral penal, sobre esto es necesario precisar que en materia penal se aplicaran todos los principios que emanan de la constitución, así como tener presente que en materia penal la interpretación se realizara en el sentido que más se ajuste a la Constitución, quedando prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales.

ENTREVISTA

5. ENTREVISTADO: DR. FELIPE CORDOVA

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

El delito es un acto una conducta típica antijurídica y culpable que establece una mayor gravedad, la diferencia con la contravención es que la misma sería una falta menor, es decir el grado de vulneración del bien jurídico no es de tanta importancia, más radica la diferencia en la gravedad de cada infracción.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

Esta figura jurídica se crea con la intención de favorecer como se conoce en doctrina como la delincuencia primaria, es decir dar una segunda oportunidad para que pueda reinsertarse en la sociedad sin cumplir una pena privativa de libertad, por eso es que la suspensión condicional de la pena tiene relación con principios como son los de mínima intervención penal, en este caso ultima ratio prisión preventiva, ultima ratio la pena, ultima ratio la cárcel, y en especial acorde a los parámetros que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando existe una clase de delincuencia primaria deberían existir institutos jurídicos en los que las personas puedan readaptar en la sociedad sin que cumpla una pena privativa de libertad.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

Esa es la relación, la que mencione en la pregunta anterior, recordemos que La mínima intervención es cuando la justicia penal debe ser la última respuesta para cualquier situación que se presente en materia penal, en privación de libertad, si la última respuesta es esa, la última respuesta del poder punitivo del estado, entonces esa es la relación que va a existir, es decir se aplique la mínima intervención penal en la suspensión condicional de la pena.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

No existe una publicidad al menos de mayor difusión respecto de alguna resolución de la CNJ, lo que existe es una resolución sobre las contravenciones en las cuales no se puede suspender en este caso la ejecución de la pena, es decir, la interposición de recursos no suspende la ejecución de la sentencia y debe seguir detenido cuando se interpone un recurso de apelación.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

No podemos aplicar la suspensión condicional de la pena en contravenciones, esa es la intención que quiso el legislador, por eso tenemos que ver en los

métodos de interpretación, por ejemplo, en el art. 3 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, cual es la intención y el espíritu de la norma en la suspensión condicional de la pena es que solo sea aplicado en delitos, por eso es que el propio el legislador establece que intervenga el fiscal en la suspensión condicional de la pena ya que el fiscal no interviene en contravenciones, y por su gravedad es así, por eso que al principio le indicaba que si existe esa diferenciación es porque esa falta contravencional debería ser cumplida, y no es que se vulnere algún derecho y no aplicando el principio de mínima intervención penal, sino que las faltas por su naturaleza de la contravención son menores y esas faltas menores deberían ser cumplidas, es por ello que se aplica solo para delitos

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?

Bueno es discutible todo el derecho, si en las instituciones jurídicas vulneran o no un derecho, creería que en este caso podríamos irnos por el principio de igualdad, igualdad material en el caso de que todas las personas son sometidas a un procedimiento penal y beneficiadas por instituciones jurídicas, pero a mi criterio no vulnera ningún principio ya que se explicó que las contravenciones al de ser menor gravedad y al establecerse una pena menor las contravenciones deben ser cumplidas, por eso es que hay contravenciones no tienen pena privativa de libertad.

ENTREVISTA

6. ENTREVISTADO: DR. MANUEL BONILLA

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

La diferencia entre delitos y contravenciones, doctrinariamente se entiende a las contravenciones como delitos menores, la mayor diferencia se encuentra en el tiempo de la pena, por ejemplo, una lesión que no supere los 3 días puede tener una pena de acuerdo al código integral penal de hasta 30 días, pero las lesiones que ya son consideradas delito y que superan los 3 días las penas van subiendo de manera escalada hasta terminar con sanciones en años. Esa es la mayor diferencia a mi criterio, porque como le digo puede haber contravención de lesiones y delito de lesiones igual sucede en tránsito, otra similar es el hurto, es una contravención y puede haber hurtos que son inferiores al 50% de un sueldo básico y otros que superan el básico ya son sancionados con prisión superiores a un año dependiendo el monto del perjuicio.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

La suspensión condicional de la pena sólo se establece a delitos cuya pena no superen los 5 años y que cumplan otros requisitos, pero esa es la fundamental suponga otro requisito es que no se trate de violencia intrafamiliar y cohecho cohecho y tráfico de influencias, en general delitos que están contra la Administración pública. El alcance es a mi criterio es dar una segunda oportunidad de rehabilitación, porque se supone pues que se establece una pena privativa de libertad para rehabilitar al que ha sido sentenciado con la suspensión condicional de la pena lo que se está pretendiendo, es decir, usted

ha cometido el delito de robo en cuanto al tiempo de la pena usted va a hacer trabajo social, restituir y reparar integralmente a la víctima, dejar de frecuentar ciertos lugar etc.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

El principio de mínima intervención penal con la suspensión condicional de la pena no guardaría ningún tipo de relación puesto que la mínima intervención puede darse desde la misma etapa de indagación previa, es decir estaríamos todavía en una etapa pre procesal en dónde se podría ya realizar y llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, recordemos que en todo lo que son contravenciones y acciones penales privadas y ciertas públicas hay una etapa conciliatoria, y cuando se efectúa la conciliación es que interviene la mínima intervención penal, pero con la suspensión condicional de la pena no, porque ya se ha accionado un proceso penal, ya existe una sentencia, ya no hay mínima intervención, ya que el estado ha intervenido e hizo uso de su poder punitivo. por tanto no guardan relación.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

Publicidad no hay, no se ha hecho la debida difusión de esa consulta a la Corte Nacional de Justicia, existe en la página web pero no se ha publicitado.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

Debería aplicarse porque el COIP no establece una restricción o prohibición en cuanto a la suspensión condicional de la pena en contravenciones sino más bien da una amplia interpretación pese a que debemos tener una literal y dice se aplica la suspensión condicional de la pena en delitos que no superen de 5 años, yo por el mayor de los requisitos que es el tiempo de la pena creería que debería aplicarse pero la CNJ ya se ha pronunciado y no procede en ese tipo de contravenciones, pero sí debería proceder.

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?

Obviamente a mi criterio se está violando un derecho que tienen los sentenciados, que es la oportunidad de rehabilitarse de diferente manera, pero al haber el pronunciamiento de la CNJ que no se aplique este beneficio procesal en contravenciones de tránsito, les está quitando un derecho, les está vulnerando un derecho, pero tenemos que entender que los pronunciamientos de la CNJ son ley debemos acatarlos.

ENTREVISTA

7. ENTREVISTADO: AB. VICTOR ANDRE RIVADENEIRA

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

Pienso que se atiende a un ámbito temporal, por ejemplo, una conceptualización histórica, antes eran crímenes, delitos y contravenciones, es decir se clasificaban de acuerdo a la peligrosidad del acto, posteriormente se atendía al tiempo de la condena y actualmente considero que obedece a categorías dogmáticas, dolo y culpa.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

Me mantengo en un ámbito de legalidad, se debe cumplir con las condiciones establecidas para la misma establecidas en el COIP desde el artículo 630.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

Pienso que no tiene alguna relevancia con la suspensión condicional de la pena porque de todas formas existe un desgaste del aparataje judicial, es decir presencia de juez, abogados, fiscales, además debemos saber que cuando hablamos del principio de mínima intervención penal creo que hablamos de los principios de subsidiariedad y fragmentariedad del derecho penal, en este caso no se ha utilizado mecanismos extra penales como la conciliación, sino que se llevó a cabo un juicio.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

Personalmente pienso que, si se ha publicitado, bueno no obstante de forma resolutive.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

Me mantengo que no se trata de un principio de mínima intervención penal porque hay un desgaste del aparataje judicial. Ahora si se debería aplicar con igual o mayor derecho en contravenciones de tránsito, considero que no ya que se estaría desnaturalizando el principio de legalidad, en todo caso se podría reformar el COIP pero me mantengo a que en casos de contravenciones de transito tiene otra connotación y esto tiene que ver con el considerando del propio código respecto a la actualización doctrinaria de la legislación penal, es decir para mí la suspensión condicional de la pena es un avance en la cultura penal, pero esto no quiere decir que las penas vienen a ser más blandas sino progresivas y garantistas.

**¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO,
VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?**

Pese que he dejado claro que no se debería aplicar en base al principio de legalidad, hay que diferenciar derecho y ley, pienso que efectivamente se vulneran los derechos sobre todo por la naturaleza y por la pena a las cuales están sometidos ciertos delitos y si se aplica para más también se debe aplicar para menos, efectivamente pienso que se vulnera un derecho, no obstante, su inaplicación constituye una violación del derecho positivo ecuatoriano.

ENTREVISTA

8. ENTREVISTADO: AB. RENE PERALTA CORONEL

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

Pese a que en el año 2015 ya está derogada la diferencia en el COIP art. 19 lo q era antes el delito y la contravención, para mí la diferencia que existe es que el delito está dentro de las categorías son más gravosas y las contravenciones en las menos gravosas, por poner un ejemplo en el tema de la pena o en el tema de violencia intrafamiliar las lesiones no superan los 3 días quedan dentro de las contravenciones si superan los 3 días se convierte en delito y conoce la fiscalía otro ejemplo sería una contravención en tránsito cuando supera los dos salarios básicos unificados en daños materiales se convierte en un delito, si es que no supera queda en una contravención.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

La finalidad de la suspensión condicional de la pena es que las personas que tienen que cumplir una pena privativa de libertad no se vean inmersas en los centros carcelarios, cumpliendo una serie de requisitos en los arts. 630 y siguientes del coip, el alcance es que una persona deje de ser parte de la población carcelaria siempre y cuando cumpla con los requisitos.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

Hay que tener en cuenta que el principio de mínima intervención penal está relacionado con lo que es el titular de la acción penal que es la fiscalía, si hablamos de la aplicación de la suspensión condicional de la pena esta procede cuando exista una sentencia y se solicitara ante el juez competente y quien debe estar al frente es fiscalía, en si yo considero que el principio de mínima intervención penal está ligado con fiscalía directamente.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

La Corte Nacional de Justicia ya se ha pronunciado sobre la suspensión condicional de la pena, en el año 2015 mediante consulta absuelta y prohíbe la aplicación de la suspensión condicional de la pena porque desnaturalizaría la acción del ejercicio público, hay que tener claro que la suspensión condicional de la pena es propia del procedimiento ordinario y no del expedito que es en el caso de las contravenciones.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

Creería que no en realidad, se desnaturalizaría por qué nace la suspensión condicional de la pena, recordemos el código de procedimiento penal regulaba este beneficio procesal y claramente determinaba que no era aplicable para contravenciones, por tanto, la norma debe verse desde una perspectiva histórica, sociológica y sobre todo la naturaleza e intención de la norma, entonces mal podría aplicarse en contravenciones de tránsito, lo que si se debería estar aplicando son las medidas sustitutivas.

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?

A mi parecer no vulnera ningún principio o derecho, ya que la suspensión condicional de la pena nace para los procedimientos ordinarios con la intervención de fiscalía. La esencia de la norma está dirigida para delitos y no para contravenciones.

ENTREVISTA

9. ENTREVISTADO: DR. MIGUEL VILLAMAGUA JIMENEZ

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable que va en contra del ordenamiento jurídico establecido, la contravención es una infracción a la norma, pero de menor gravedad que el delito. Por lo general el delito lesiona gravemente un bien jurídico protegido y las contravenciones las pone en peligro.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

Es una buena opción para quienes han cometido un delito, para que puedan cumplir su sentencia sin estar privado de su libertad. Esto ha permitido un descongestionamiento en los centros carcelarios del país que vive un total hacinamiento.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

Está directamente relacionada porque se constituye la suspensión condicional de la pena en un mecanismo alternativo al cumplimiento de una sentencia condenatoria privativa de libertad.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA

EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

No he tenido conocimiento alguno.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

Es lógico que debe aplicar, con mucha mayor frecuencia porque son infracciones leves las que se han cometido, eso permitiría una mejor desconcentración de personas privadas de la libertad en los centros carcelarios.

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?

Si, vulnera el principio de imparcialidad porque se está haciendo una diferencia entre los sentenciados por delitos, a los que se les aplica la suspensión de la pena y los sentenciados por contravenciones de tránsito a quienes no se les suspende la pena.

ENTREVISTA

10. **ENTREVISTADO:** AB. ANDREZ MUNOZ

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

Si bien el COIP hace una clasificación de las infracciones penales en el art. 19, para mí el delito es una conducta que obviamente es más grave más severa por ende cuya sanción es más grave en relación a las contravenciones que son mucho más leves y sancionados con una pena de hasta 30 días.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

La suspensión condicional de la pena se restringe para las personas que no contemplen todos los requisitos que establece el COIP ya que se puede hacer un abuso excesivo de la suspensión condicional de la pena, entonces nosotros desde el art. 630 podemos ver que exige un sinnúmero de requisitos que va dirigido a las personas que no haya cometidos delitos o conflicto con la ley o estén inmersos en un proceso, el alcance está un poco restringido.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

Guarda un relación íntima por denominarlo así, por cuanto el art. 3 del COIP determina claramente que constituye el último recurso cuando los mecanismos extrapenales no son suficientes, es decir que lo que busca nuestro código es que en lo posible evite sancionar e imponer medidas muy severas pudiendo

imponer medidas que se adecuen en base a la proporcionalidad, entonces siendo la suspensión condicional de la pena para mí como un beneficio para la persona procesada, por ende se está teniendo relación tanto este principio con la suspensión condicional de la pena ya que existe como réferi anteriormente una íntima relación.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

En los 5 años que he venido ejerciendo la profesión no he visto que la CNJ se haya pronunciado sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena en contravenciones.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

En contravenciones de transito la verdad que analizaría ciertos casos, si existiera privación de la libertad talvez, pero en contravenciones que son sancionadas pecuniariamente y reducción de puntos para mi criterio sería un no, porque ya existe una proporcionalidad entre la contravención y la sanción.

**¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSION
CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO,
VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?**

Para mi criterio no vulneraria ningún principio desde mi perspectiva existe proporcionalidad en las sanciones, ya que en la mayoría de las sanciones previstas para las contravenciones de tránsito en el COIP existe una proporcionalidad entre el tipo penal y su sanción, algunos dirán el principio de igualdad, pero no estoy de acuerdo con eso.

ENTREVISTA

11. ENTREVISTADO: DR. FRANCISCO GONZALES

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

El Delito y la Contravención como conductas punibles, se diferencian en cuanto el delito corresponde a una conducta que por su gravedad altera la paz social vulnerando un bien jurídico importante y esa sociedad no puede tolerarla como tal, por lo que el poder punitivo del Estado buscará reestablecer el orden (reparación integral y rehabilitación social) por medio del combate a la impunidad. En la contravención, estamos frente a un supuesto de hecho menos gravoso en donde el nivel de vulneración del bien jurídico es leve y el Estado incluso facultar a la misma víctima ejercer la acción correspondiente para el restablecimiento del orden.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

Lo que el legislador buscó al incorporar la Suspensión Condicional de la Pena, fue establecer una sincronización entre el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario, ya que entre los principios que los rigen se encuentra la Rehabilitación Social que constituye al mismo tiempo un derecho de la persona procesada a una reinserción progresiva a la sociedad a través de un mecanismo que permita la reparación integral de la víctima y el avance o mejora de la persona procesada sin necesidad de ingresar al sistema carcelario que se encuentra en crisis en muchos países incluido Ecuador.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

Evidentemente hay una estrecha relación tanto jurídica como social en virtud de que al existir otros medios o mecanismos que garanticen la reparación integral y la rehabilitación social que son los fines del derecho penal, se justifica plenamente que el poder punitivo se abstenga o limite en su ejercicio.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

En el ámbito de mi ejercicio profesional es frecuente la socialización de las resoluciones emitidas y consultas absueltas por la Corte Nacional de Justicia, entre ellas la Consulta donde la Corte responde que la suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

Una apreciación del Derecho a la Igualdad Formal y Material, permitiría afirmar que la Suspensión Condicional de la Pena debería ser también aplicada en contravenciones, más aún en contravenciones de tránsito que se caracterizan

por ser culposas, sin embargo, el análisis debe realizarse también desde un punto de vista social y fenomenológico, en donde podemos afirmar que pertenecemos a una cultura que desafía el respeto a las normas, al orden, en donde a la menor oportunidad se prefiere no cumplir una obligación y aquello traería como consecuencia que el contraventor utilice la suspensión condicional como un medio que apoye la impunidad. Recordemos que un alto porcentaje de contraventores de tránsito interponía recursos a fin de que la sentencia condenatoria no se ejecute, sin embargo, no se presentaban a la audiencia de fundamentación de recurso y posteriormente tampoco cumplían la pena, aprovechándose de la figura de la Prescripción. A fin de evitar aquello sería necesario una reforma legal donde al aplicarse este mecanismo en contravenciones, se planteen garantías más rígidas para garantizar el cumplimiento de las condiciones que supone la suspensión.

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO, VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUÉ?

La falta de aplicación de la suspensión condicional en contravenciones de tránsito vulnera el Principio de Igualdad, pero el problema no es la falta de aplicación en sí, sino que no existe una norma que desarrolle su contenido, a pesar de que la Constitución establece que no se puede alegar falta de ley para desconocer los derechos reconocidos en la misma.

ENTREVISTA

12. ENTREVISTADO: DOCTOR ARMANDO ORELLANA

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

contravención: infracción que por quebrantamiento de la ley se sanciona con penas no mayores a 30 días, delito: infracción penal que es sancionado con penas mayores a 30 días; en definitiva, es una conducta, punible, pesquizable y de oficio que la ley penal lo clasifica en delito y contravención

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

El alcance es de la suspensión, es dar un verdadero tratamiento al que es sancionado, porque repara íntegramente la pena y además ayuda a ser restablecido el buen común de la sociedad con labor comunitaria y de beneficios por el procesado que ha sido sentenciado.

Además, por el privar de la libertad es de última ratio, al igual que dictar una medida de prisión preventiva. Es un lineamiento y alternativa propio de un sistema acusatorio oral adversario al.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

No guarda armonía porque para dictar una sentencia tiene que ser analizada todo el cuadro procesal penal. El principio de mínima intervención penal es cuando no hay mayor análisis del proceso y del procesado, inclusive es facultad exclusiva del fiscal en cuanto a ciertos pedidos a un juez que tiene

potestad jurisdiccional y constitucional, pero al dictar una sentencia el juez se contamina de todo un proceso y de las partes procesales

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

No se ha publicado y no he tenido experiencia respecto al tema

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

Es contradictoria la pregunta para mi forma de ver, porque para una suspensión de pena se contamina el juez de todo un proceso, entonces se confunde la mínima intervención penal con la ejecución de una sentencia que es diferente. Se tendría que aplicar en sí el código en la normativa de las sanciones de las contravenciones sin privación de libertad. Porque la resolución de la corte nacional no permite la aplicación de medidas alternas a una privación de la libertad, más allá de la suspensión de la pena

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?

No afecta derecho alguno, pero deberían ser reformadas ciertas contravenciones que tienen triple sanción como pérdida de puntos, sanción económica y privación de libertad.

ENTREVISTA

13. ENTREVISTADO: DRA. GABRIELA ESTRELLA

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

Por un lado, tenemos al delito que es un comportamiento o acto humano que, a criterio del creador de la norma, pone en peligro los factores de vivencia, permanencia y progreso de la sociedad y exige como consecuencia una pena, así mismo entendemos por contravención a los actos que producen un daño social de menor magnitud que el delito y por tal razón contiene penas privativas de libertad leves e incluso ni siquiera tiene pena privativa de libertad.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

La Suspensión Condicional de la Pena tiene como finalidad beneficiar al sentenciado, tras haber participado en todo un proceso por el delito que se le acusa, el Juez de garantías en la audiencia final del proceso considerará si conceder o no la suspensión condicional de la pena de acuerdo a diferentes requisitos que establece el COIP desde su artículo 630, entonces, si es positiva su respuesta, establece las condiciones que durará el mismo tiempo de la pena prevista que queda suspendida.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

Guarda una relación directa, por la razón de que la pena privativa de libertad al igual que el proceso penal son de Ultima Ratio, y existiendo un mecanismo alternativo a la privación de libertad, procedería la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

Si he conocido sobre aquella Consulta Absuelta de la Corte Nacional de Justicia por cuestiones de estudio, sin embargo, no me ha llegado de manera oficial como lo hacen con las Resoluciones de dicha entidad.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

En primer lugar, considero que debería existir una reforma al COIP que conceda la aplicación de la suspensión condicional de la pena exclusivamente en contravenciones de tránsito, y segundo, sí estoy de acuerdo que debería ser aplicado para que de esa manera se efectivice el principio de mínima intervención penal, pero únicamente en contravenciones de transito que conlleven una pena privativa de libertad y que igualmente sean cometidas por primera vez.

**¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO,
VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?**

Considero que vulnera el principio de igualdad, una igualdad en el campo procesal penal, ya que si bien es cierto faculta a determinado grupo de personas la posibilidad de la aplicación de la suspensión condicional de la pena y a otros no. En este caso hablaríamos de personas que han cometido un delito y las que han cometido contravenciones.

ENTREVISTA

14. ENTREVISTADO: AB. CARLOS BUSTOS

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

Su diferencia radica en su gravedad ya que los delitos son vulneraciones a derechos fundamentales y constitucionales como son el derecho la vida, la salud, la libertad, en sí, son violaciones a las leyes básicas de la sociedad: matar, secuestrar, lesionar, estafar, violar y demás actos con los que la comunidad no guarda toleración alguna, por otro lado, las contravenciones son transgresiones de menor importancia, como puede ser un escándalo público, lesiones leves, provocar ruidos desagradables, no portar una licencia de conducir etc.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

La suspensión condicional de la pena, se identifica por ser un medio alternativo al proceso penal que obedece al principio de economía procesal y no hacinamiento, consiste en suspender la pena privativa de libertad imputada a una persona por un delito, por lo tanto, la persona sentenciada queda sometida al acatamiento de varias condiciones impuestas por el Juez competente fuera de un centro de privación de libertad por el tiempo que dure la pena, al verificar el cumplimiento condiciones y agotado el tiempo, se considera cumplida la pena.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

Exactamente, es un principio que tiene relación con el proceso penal, incluso hasta su conclusión y es ahí donde interviene una posible aplicación de la suspensión condicional de la pena.

¿SE HA PUBLICITADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

Sí conozco que existe dicha consulta absuelta, sin embargo, no es muy determinante en su razón y justificación.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

Sí, siempre y cuando el contraventor de transito esté ajustado a los requisitos que dispone el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal.

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?

Existe una clara vulneración a la Seguridad Jurídica establecida en la constitución de la Republica, porque conocemos lo que establece el COIP desde su artículo 630 a 633 sobre la suspensión condicional de la pena y en ninguna parte señala la prohibición de aplicar la misma en contravenciones de tránsito, entonces, esto crea una inseguridad jurídica que no puede ser subsanada con una Consulta Absuelta que ni siquiera guarda fundamento ni fuerza de ley como una Resolución debidamente publicada en el Registro Oficial.

ENTREVISTA

15. ENTREVISTADO: ILIANA PACHAR RODRIGUEZ JUEZA

¿CUAL ES LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LOS DELITOS Y LAS CONTRAVENCIONES?

La diferencia entre delitos y contravenciones se fundamenta en la gravedad del acto ilícito que nos da una cuantificación diferente de las penas en cada caso dependiendo si es delito o contravención, considerándose a las contravenciones como infracciones penales menores.

¿A SU CRITERIO CUAL ES EL ALCANCE DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA ESTABLECIDA EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL?

La suspensión de la ejecución de la pena crea un beneficio procesal, ya que permite al sentenciado la oportunidad de no ingresar a un centro de privación de libertad, imponiéndole a cambio la debida obediencia a un lapso de prueba con varias condiciones (artículo 631 del COIP), si este lapso se aprueba, la pena queda extinta, es decir, cumplida, y si no es así, se procede a su cumplimiento de la pena privativa de libertad de manera normal.

DESDE SU PUNTO DE VISTA, ¿QUE RELACION GUARDA EL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, CON LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA?

Guarda una relación de Ultima Ratio en efecto de la aplicación de las penas privativas de libertad, sin embargo, considero que la suspensión condicional de la pena también se relación y complementa con el principio de proporcionalidad, porque a un delincuente primario se le debería otorgar la posibilidad de beneficiarse de la suspensión condicional de la pena obedeciendo a la mínima intervención penal y la proporcionalidad.

¿SE HA PUBLICADO HASTA EL AMBITO DE SU EJERCICIO PROFESIONAL O FUNCIONES, LA ABSOLUCIÓN DE UNA CONSULTA EMITIDA POR LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES?

Si y se encuentra publicada en la página de la Corte Nacional de Justicia.

¿CREE USTED QUE SIENDO LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA, UN MECANISMO PROCESAL QUE DESARROLLA LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION PENAL, EL MISMO QUE SE HACE EFECTIVO EN DELITOS CON PENA QUE NO SUPERAN LOS CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD; ¿DEBERÍA APLICARSE CON IGUAL O MAYOR DERECHO EN CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO? ¿SI O NO, POR QUE?

Se debería establecer un capítulo más amplio de la Suspensión Condicional de la Pena en el Código Orgánico Integral Penal, para que de esa manera se especifique con mayor exactitud cuándo procede o no esta institución jurídica, y consecuentemente dar paso a que las contraventores de transito sean beneficiados, entonces mi respuesta es que si se debería aplicar en contravenciones de transito ya que de esa manera se atendería directamente el principio de mínima intervención penal que se encuentra establecido en la constitución.

¿CREE USTED QUE LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA EN CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, VULNERA ALGUN PRINCIPIO O DERECHO? ¿SI O NO, POR QUE?

En primer lugar, considero que vulnera el derecho a la igualdad ya que no existe el mismo beneficio de suspensión condicional de la pena para delincuentes y contraventores primarios, y, en segundo lugar, no existe

proporcionalidad al aplicar la suspensión condicional de la pena en delitos que por su naturaleza son más graves y significantes que las contravenciones.